



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016859

Lima,

24 OCT. 2012

VISTO:

El expediente N° 024-10-EO, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Compañía Minera Caudalosa S.A.**;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa), mediante Carta s/n (Registro de Ingreso N° 1282601 del 21 de diciembre de 2009), rectificadora mediante Carta s/n (Registro de Ingreso N° 1311457 del 22 de febrero de 2010), presentó su solicitud para acogerse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 078-2009-EM.
- 1.2 Caudalosa presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, con fecha 26 de junio de 2010, el reporte del accidente ocurrido el 25 de junio de 2010, a horas 6.00 p.m. en la Concesión de Beneficio "Planta de Concentración Huachocolpa", en donde se produjo la rotura del borde libre del dique de la presa de relaves y el deslizamiento del talud del lado oeste, inundando los lugares aledaños y llegando al cuerpo receptor (río Escalera).
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R. Ltda. (en adelante, la Supervisora), para realizar la supervisión del accidente comunicado por Caudalosa, la cual fue realizada del 30 de junio al 3 de julio de 2010.

Mediante Acta de fecha 30 de junio de 2010, la Supervisora impuso a Caudalosa las siguientes medidas de seguridad:

- Paralización de operaciones de la Planta Concentradora.
- Paralización de la disposición de relaves en las relaveras A, B, C.
- Paralización de la construcción y/o recrecimiento de las relaveras A, B, y C, exceptuando la limpieza y mantenimiento de la relavera "C".

Asimismo, del fecha 3 de julio de 2010, la Supervisora impuso a Caudalosa la medida de seguridad para garantizar la estabilidad física de la relavera "B" a fin de prevenir un colapso, así como las medidas inmediatas a fin de evitar un nuevo accidente en la relavera "A".

- 1.4 Caudalosa presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN con fecha 5 de julio de 2010, el informe de investigación del accidente ocurrido el 25 de junio de 2010.
- 1.5 La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, el informe de supervisión N° 003-2010-MINEC/ESP de fecha 7 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1378263 del 13 de julio de 2010).
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN dispuso una supervisión especial para constatar las acciones realizadas como consecuencia del accidente del 25 de junio de 2010. La supervisión se realizó con fecha 14 de julio de 2010.
- 1.7 La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el Informe N° 004-2010-MINEC/ESP, sobre la supervisión especial realizada del 14 al 17 de julio del 2010 (Exp. 025-10-EO), mediante Carta N° 160-2010/MINEC de fecha 27 de julio del 2010.
- 1.8 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, mediante Oficio N° 1215-2010-OS-GFM de fecha 21 de julio de 2010, notificado en la misma fecha, rectificado con Oficio N°



Lima, 24 OCT. 2012

1346-2010-OS-GFM de fecha 10 de agosto de 2010, notificado en la misma fecha; comunicó a Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 1.9 Caudalosa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta s/n del 4 de agosto de 2010 (Registro de Ingreso N° 1389673 de la misma fecha).
- 1.10 Caudalosa presentó información adicional a sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Cartas del 17 de febrero de 2011 (Registro de Ingreso N° 201100020917 de la misma fecha) y del 4 de junio de 2012 (Registro de Ingreso N° 201200125957 del 12 de junio de 2012).

2. DESCARGOS DE CAUDALOSA

- 2.1 Infracción al artículo 29° e inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Caudalosa presenta los siguientes descargos:

Límite de diseño para la relavera "A"

- a) Su concesión de beneficio no establece una limitación a la cota de las relaveras.
- b) Su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) sustenta el método operativo por el cual dicha relavera se venía recreciendo y que este método permite recrecer el depósito siempre que se mantenga la estabilidad física.

c) La empresa Ingeniería Geotécnica Ruiz S.A. (en adelante, IGERSA), no establece limitaciones por causas de estabilidad, sino por la presencia de una línea de alta tensión. En la sección C denominada "Recomendaciones Geotécnicas de Aplicación de Diseño" correspondiente al punto 3.2.2 del estudio de IGERSA, se señala textualmente que el nivel de la corona del dique flotante de la relavera "A" estará limitado a la cota de 4360.5 msnm *"debido a la existencia de instalaciones industriales en el entorno del depósito y fundamentalmente de la línea eléctrica de alta tensión que pasa por encima del depósito"*.

Sostiene que al reubicarse dicha línea de transmisión, el crecimiento ordinario del dique flotante podía retomarse en tanto no existan estudios de estabilidad que señalaran lo contrario.

d) En cumplimiento al mandato del Acta de Supervisión del 16 de junio de 2009, (tercera Observación Adicional de la referida acta), con fecha 24 de julio de 2009 sustentó el recrecimiento de la relavera "A" ante funcionarios del OSINERGMIN, informándose lo siguiente:

1. La culminación del proyecto "Variante Torre N° 69-LT 60kV Ingenio-Caudalosa", por el que se elevó la altura del cable de alta tensión que limitaba el crecimiento de la relavera, de acuerdo al informe de IGERSA.
2. Se comprobó la estabilidad estática y pseudo-estática del talud del dique principal del depósito de relaves A al nivel existente en aquella fecha (4362.2 msnm).
3. Se sustentó el comportamiento favorable del dique en su conjunto hasta un recrecimiento de 4365.5 msnm mediante trabajos de "mejoramiento del talud".

e) Entre agosto de 2009 y febrero de 2010, la consultora SVS Ingenieros S.A.C. (en adelante, SVS) desarrolló los estudios técnicos de estabilidad de taludes de los depósitos de relaves "A" y "B", los que concluyen que los referidos depósitos, en su condición estática, presentan una condición estable cercana al equilibrio límite, situación que permitía operar dichos depósitos. En tal sentido, SVS propuso que se adopten medidas de seguridad y obras de estabilización tales como: construcción de un contrafuerte y de un sistema de subdrenaje, así como el perfilado de los taludes.

076859

Los estudios de estabilidad mencionados fueron entregados a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Cartas del 9 y 13 de julio de 2010.

f) El 21 de enero de 2010, presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por los supervisores (ACOMISA) durante su visita inspectiva en el tema: "Depósitos de Relaves A y B". Al respecto, señala que no recibió observación alguna de lo informado, en lo que respecta a que el nivel máximo de relave proyectado en el dique flotante de la relavera "A" sería de 4368.8 msnm, siendo el nivel actual de relave depositado 4364.5 msnm.

g) Siempre manejó el recrecimiento de la presa como un solo plan operativo, el cual fue puesto en conocimiento del OSINERGMIN.

Criterios técnicos para el recrecimiento de la relavera "A"

a.1) Afirma haber cumplido con los criterios técnicos cuyo incumplimiento ha sido imputado por el Oficio.

a.2) Continuidad de materiales que conforman el cuerpo del dique. El dique ha sido construido con relaves gruesos y en algunos tramos mezclados con material de préstamo.

Indica que el sustento del supervisor no es concluyente sobre el tipo de material, pues condiciona sus aseveraciones sin emitir una opinión certera al respecto. Agrega que la Supervisora señala en su informe que: *"Se ha constatado que el uso de materiales de préstamo en varios tramos del sistema de diques de la presa materia de colapso, al parecer se carecía de material adecuado (relaves gruesos) para mantener el crecimiento de los diques confortantes (...)"* (fojas 185).

De lo anterior, indica que la Supervisora no tiene certeza sobre la referida afirmación, pues se basa en una suposición y no en pruebas reales (como pruebas de competencia del material), lo que supone que sancionarla bajo este supuesto implicaría el incumplimiento del principio de verdad material contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Sin perjuicio de lo anterior, señala que los materiales utilizados en la relavera sí son competentes y que el incidente no se produjo como consecuencia del uso de materiales inadecuados, sino por la presencia de un fenómeno de tubificación.

a.3) Construcción del dique de arranque (según diseño).

Señala que el dique de arranque sí se encuentra construido con material adecuado de acuerdo con los parámetros técnicos desarrollados por la compañía.

a.4) Mantener un borde libre de un (1) metro según guía del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM). Se evidenció la existencia de un borde libre de 0.1 m a 0.2 m.

Afirma que los operadores de la relavera "A" conocen y practican el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para la disposición de relaves y tienen especial cuidado de mantener el borde libre a una altura máxima de un 1 m, ello conforme a las herramientas de gestión correspondientes (5 puntos, IPER, Reportes de Acto y Condición y OPT).

Muestra una fotografía del lado sur del depósito (fojas 186) y señala que en el depósito de relaves se mantiene el borde libre necesario.

a.5) Conformar un ancho de corona uniforme según diseño. Se evidenció un ancho de corona variable de 3.20 m a 3.40 m (incluye cuerpo de presa).

Señala que la Supervisora hizo un levantamiento de información de la zona afectada por el incidente, área que no se ajusta a los parámetros que en condiciones normales se mantienen en el depósito de relaves con los que se venía operando.

016859

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

24 OCT. 2012

a.6) Mantener el espejo de agua alejado del talud aguas arriba de la presa. Se evidenció un espejo de agua próximo a la cresta del dique, lo que determinó la ausencia de playa de disposición de relaves.

Señala que el drenaje del pondaje de agua de la relavera "A" se realiza mediante dos chimeneas y/o quenas, a su vez, en cada chimenea de descarga existen dos tuberías de salida instaladas en paralelo. La descarga de las tuberías se realiza directamente hacia un tanque y es recirculada para el proceso metalúrgico de la planta concentradora. Este sistema funciona correctamente y sirve para controlar que el espejo de agua no se encuentre cerca del dique y permita la formación de playas.

Agrega que de los resultados del informe no se evidencia que haya existido un desborde por encima de la cresta. Esto se sustenta además con la forma de cuna de la falla. Al respecto, Caudalosa vuelve a indicar que el incidente se generó por un fenómeno de tubificación.

a.7) Talud 26°. Se verificó un talud pronunciado de 34° a 36°.

Indica que en el informe preliminar de la inspección del depósito de relaves N° 2 - Cancha A (Informe 1-M-156-003-10-359) de fecha 21 de julio de 2010, se señala lo siguiente:

"La geometría del dique deslizado tuvo una altura de 12.4 m, 34,4 grados de inclinación del talud aguas abajo y una longitud de 41.5 m en la cresta. Tras la evaluación del análisis de estabilidad estático se estimó que el factor de seguridad antes del colapso fue de 1.07 a 1.12, que permite suponer que el dique no falló a consecuencia de la geometría ni de los parámetros de resistencia de los materiales".

a.8) Cuerpo de dique debidamente confinado y compactado, se reportó filtraciones en el talud del dique.

Reitera que el recrecimiento del dique se elaboró de acuerdo a los parámetros técnicos contemplados en los estudios desarrollados. La presencia de filtraciones ocurrió horas antes del derrame, lo que representa un elemento adicional que lleva a concluir que por el corto tiempo transcurrido entre la presencia de filtraciones y el incidente, este se produjo por un fenómeno de licuación estática.

a.9) Instalación de piezómetros e hitos topográficos. No se realizaron monitoreos geotécnicos por falta de instrumentación.

Afirma que en el depósito de relaves "A" existen piezómetros instalados, adjuntando unas fotografías para sustentar su afirmación.

a.10) Eficiente sistema de drenaje, se evidenció la presencia de lodos en las quenas de decantación.

Indica que el sistema de pondaje de agua siempre funcionó eficientemente, por lo que en ningún momento se presentaron reportes de condiciones subestándares en los parámetros operativos del depósito de relaves.

2.2 Infracción al inciso I) del artículo 24° del RSHM:

Caudalosa presenta los siguientes descargos:

a) El dique flotante de la relavera "A" no se encuentra al sur de dicha instalación, sino a su lado este.

Indica que en el informe no existen evidencias ni se ha acreditado riesgos ocasionados por condiciones subestándares en la relavera "A", puesto que durante el año 2010 no se produjeron incidentes en el depósito de relaves "A", ni reportes referidos a incidentes o condiciones subestándares relacionadas con su estabilidad. Precisa que los riesgos

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

016859

relacionados con la operación de dicha instalación siempre se han manejado bajo estándares técnicos que permiten minimizarlos. Adicionalmente, señala que sus herramientas de gestión de seguridad del mes de junio de 2010 indican que la relavera "A" operaba bajo condiciones normales. Adjunta copia de los reportes de los 5 puntos de seguridad de fechas 24, 21, 17, 19, 16, 14, 8 y 6 de junio de 2010, en donde se señala que el depósito de relaves operaba con normalidad.

Los reportes de acto y condición subestándar de la planta concentradora y los Registros de Observaciones Planeadas de la Tarea (OPT), no indican condiciones subestándares ni observaciones en la relavera "A".

b) La inexistencia de riesgos y condiciones subestándares coincide con las manifestaciones de los señores: Vladimir Huachua Tasaico (relavero), Eulogio Taype Ramos (relavero), Martín Peña Castro (asistente de jefe de planta), César Zevallos Sánchez (jefe de Guardia), Gaudencio Delgado Pichardo (jefe de Guardia) y Agustín Mauricio Malpartida (jefe de Seguridad).

2.3 Infracción al inciso b) del artículo 58º del RSHM:

Caudalosa presenta los siguientes descargos:

a) Conforme a los estudios de SVS, las relaveras "A" y "B" requerían de trabajos de mejora, sin embargo en ninguna parte de dichos estudios se recomienda paralizar las operaciones en la relavera "A", ni otras medidas de seguridad que no estuviesen siendo implementadas por Caudalosa.

b) De acuerdo al Informe de la Supervisión Especial de ACOMISA (Informe Complementario N° 17-ES-2009-ACOMISA) de octubre de 2009, la relavera "A" no presentaba condiciones de inestabilidad que implicasen la paralización de la operación de dicha relavera. Al respecto, señala que los reportes de ACOMISA coinciden con los de SVS al no recomendar la paralización de las operaciones. En ambos informes se indica que los factores mínimos de seguridad sí se alcanzaban para la condición estática de la relavera, contando el OSINERGMIN con dicha información.

c) En ningún momento se reportaron incidentes o condiciones subestándares al supervisor que meritasen la paralización de actividades. La relavera "A" en fechas anteriores al accidente no evidenció condiciones subestándares que implicasen su paralización, todos los riesgos se encontraban controlados y se minimizaban.

d) El accidente no se produjo por condiciones de inestabilidad del dique, sino por un fenómeno de licuación estática técnicamente imposible de prever, el cual consiste en un humedecimiento súbito al pie de la corona de la cancha de relaves en su parte sur, que devino en un fenómeno de licuación estática o tubificación ("piping") que supone la erosión retrógrada a partir del desprendimiento de partículas arrastradas por la fuerza de la filtración que originalmente constituye un micro canal, que va creciendo en diámetro y aumentando el gradiente hidráulico y la velocidad de la filtración de salida, ello a su vez, ocasiona un mayor desprendimiento de partículas en la superficie exterior.

Al respecto, en un comienzo el fenómeno evolucionó lentamente hasta que se conformó el "tubo de agua" en el depósito de relaves que generó una erosión hacia la parte alta de la corona del dique y, según su informe interno, este tipo de eventos son impredecibles y ningún instrumento o medida técnica pueden detectarlos.

Lo anterior se sustenta en el Reporte 1-M-156-003-10/359 que fue presentado al supervisor y ofrece como prueba la versión final del informe de SVS, el cual está siendo elaborado y se presentará oportunamente a la autoridad.

e) Por otro lado, indica que el artículo 58º del RSHM, regula obligaciones exigibles directamente al Jefe de Seguridad e Higiene Minera y no al titular minero, por lo que una sanción a Caudalosa implicaría la vulneración del principio de causalidad previsto en el

016859

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

24 OCT. 2012

numeral 8) del artículo 230° de la LPAG, al imputársele infracciones a disposiciones que no se encuentran orientadas hacia su cumplimiento como titular de la actividad minera.

f) La tipificación de la infracción que indica la autoridad en el Oficio es incorrecta, ya que la supuesta infracción cometida por Caudalosa sería sancionable de acuerdo con el numeral 2.5.1.3. del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD. Al respecto, señala que dicha tipificación es aplicable en casos de incumplimiento de los artículos 54°, 55° y 56° del RSHM, mas no al artículo materia de la imputación.

2.4 Infracción al inciso e) del artículo 33° del RSHM:

Caudalosa presenta los siguientes descargos:

a) Durante el proceso de recrecimiento de la relavera "A" ningún supervisor, trabajador ni miembro del Comité de Seguridad fue informado, ni reportado la existencia de condiciones peligrosas, porque estas no existían, ya que las condiciones operativas de la relavera "A" eran normales.

b) El artículo 33° del RSHM regula obligaciones que les son exigibles directamente a los supervisores y no al titular minero, advirtiendo que sancionarla por esta infracción implica la vulneración del Principio de Causalidad.

En conclusión, no puede incumplir el literal e) del artículo 33° del RSHM, debido a que es un titular minero y no un supervisor el obligado. Por esta razón, resulta jurídicamente imposible atribuir un incumplimiento de dichas disposiciones a una compañía. Sin perjuicio de lo indicado considera que el Jefe del Programa tampoco le asiste la responsabilidad.

2.5 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM:

Caudalosa presenta los siguientes descargos:

a) Como señala en los numerales precedentes, Caudalosa sostiene que el incidente se produjo como consecuencia de un fenómeno de licuación en la sección con menor probabilidad de falla, situación que es imposible de prever.

b) Un (1) mes antes de ocurrido el incidente (17 de mayo de 2010), el Comité de Seguridad e Higiene Minera de Caudalosa realizó la inspección programada para los depósitos de relaves "A" y "C" y no se observó ninguna condición subestándar relacionada con los parámetros operacionales del depósito de relaves "A". Adicionalmente, entre los meses de julio de 2009 a mayo de 2010, se realizaron las reuniones mensuales del Comité Sectorial de la Planta Concentradora, donde no se manifestó la presencia de alguna condición subestándar referida a los parámetros operacionales del depósito de relaves.

Adjunta copia de las actas de mejora del Sistema de Gestión Caudalosa.

2.6 Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM):

Caudalosa presenta los siguientes descargos:

a) Señala que la concesión de beneficio otorgada en ningún momento limita la altura de la cota de la relavera "A", en consecuencia, no existe una ausencia de permiso.

b) En el mismo sentido, señala que los estudios de IGERSA no establecían una cota máxima por problemas de estabilidad, sino por la presencia de instalaciones que impedían un crecimiento del depósito de relaves.

c) Sostiene que el método de recrecimiento de la relavera "A" ha sido continuo, y constituye un plan operativo mantenido en el tiempo, precisa que con fecha 12 de agosto de 2009 se le

016859

notificó el Oficio N° 1279-2009-OS/GFM, que imputó, como consecuencia de la supervisión especial de fecha 16 de julio de 2009, una infracción por supuestamente haber efectuado el recrecimiento en el Dique Flotante Sur de la relavera "A", de la cota 4361.5 y disponer relaves, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería correspondiente (en adelante, DGM). Luego, el 27 de julio de 2010 mediante Resolución de Gerencia General N° 008017, OSINERGMIN sancionó a Caudalosa con una multa de 70 UIT en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1279-2009-OS/GFM.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2009 Caudalosa presentó los descargos correspondientes, siendo que con fecha 21 de julio de 2010 fue notificada con el Oficio que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador.

Precisa que entre agosto de 2009 y junio de 2010, Caudalosa no varió el estatus de su concesión de beneficio, por lo que cualquier supuesto límite que se entienda establecido respecto de la Relavera "A" dentro del lapso del tiempo indicado no habría podido variar, es decir el límite de altura de la Relavera "A" en agosto de 2009 era similar al de junio de 2010.

En consecuencia, señala que para poder iniciar un procedimiento administrativo sancionador en este extremo, OSINERGMIN debió cumplir con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 230° de la LPAG, por lo que se habría transgredido el Principio de Continuación de Infracciones y el inicio del procedimiento sancionador se encuentra fuera de los límites de la Ley y la sanción a imponer será nula porque no cumple el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG.

Adicionalmente alega que la imposición de sanciones en contravención del principio de continuación de infracciones atentaría contra el principio non bis in idem que cautela no admitir la posibilidad que dentro del mismo régimen administrativo exista doble incriminación de conductas, se excluye la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas.

En tal sentido, alega que la supuesta infracción cometida corresponde a un solo plan operativo, pues este se ha ejecutado de forma continua en el tiempo, en cumplimiento con su título de Concesión de Beneficio y los estudios de estabilidad efectuados por IGERSA y SVS; asimismo, una orden en contrario nunca fue expedida por la autoridad.

2.7 Infracción al artículo 38° del RPM:

Caudalosa presenta los siguientes descargos:

Reitera los mismos argumentos señalados en el punto 2.6 de la presente resolución, señalando que la operación en la relavera "A" se ha efectuado en cumplimiento del título de su Concesión de Beneficio y los estudios de estabilidad realizados por sus consultores especializados; razón por lo que la atribución de responsabilidad en este extremo sería improcedente y solicitan se archive.

Señala que la presente imputación comprende aspectos que ya fueron materia de un procedimiento sancionador iniciado por la autoridad, en relación a un mismo hecho.

2.8 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM:

Caudalosa presenta los siguientes descargos:

a) En cuanto a la recomendación formulada en el Acta de Supervisión del 16 de julio de 2009, señala que el mandato expresamente formulado por OSINERGMIN fue: "Retirar el material dispuesto en la cola y reemplazar por material adecuado para ese trabajo, el cual debió uniformizar el ancho de la corona y la altura del dique flotante respetando el estudio técnico que manejaba la unidad".

Se remite al Informe de Supervisión Especial (Informe N° 17-ES-2009-ACOMISA) de agosto de 2009, y señala que ACOMISA entre el 24 y 26 de julio del 2009, realizó una inspección a

016859

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

las relaveras "A" y "B" de la Planta Concentradora Huachocolpa, y constató que se cumplió con la paralización de la relavera "B" y retiró el material orgánico dispuesto en la cola de la relavera "A".

b) En cuanto a la recomendación del Informe GFM-409-2009, relativo al Estudio de Estabilidad Física en las relaveras "A" y "B" en condiciones actuales, sostiene que desde el mes de agosto de 2009 se encontraba realizando los estudios necesarios para la elaboración de un estudio de estabilidad de taludes de los depósitos de relaves "A" y "B", estos estudios que ya culminaron y fueron proporcionados al OSINERGMIN mediante comunicaciones del 9 y 13 de julio de 2010.

c) Respecto a la recomendación formulada en el Acta de Supervisión del 26 de julio de 2009, sobre la adecuada exposición de playa (relave fino) en la relavera "A"; advierte que con fecha 21 de enero de 2010 se presentó una comunicación al OSINERGMIN donde señalaba que el depósito de relaves "B" se encontraba paralizado desde el 26 de julio de 2009 hasta la fecha de presentación, por lo que no había disposición de relaves, tal como se muestra en la fotografía N° 5. Asimismo, precisa que la relavera "A" está controlada de acuerdo con los parámetros de operación manteniendo a diario en una adecuada playa desde la corona del dique; y, para la evacuación de las aguas cuentan con dos chimeneas, cada una con tuberías de conducción de 6" de diámetro, demostrándolo con la fotografías N°s 5 y 6.

3. ANÁLISIS

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, acorde con la Resolución N° 205-2009-OS/CD,² y las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

De acuerdo con el oficio N° 1215-2010-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 177-178), se ha imputado infracción al artículo 76° del RSHM cuya supervisión es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En la Concesión de Beneficio "Planta de Concentración Huachocolpa" de Caudalosa ubicada en la provincia de Huancavelica, el día 25 de junio de 2010 a las 6:00 p.m. aproximadamente, se produjo una filtración de agua por el talud de la corona del dique sur de la relavera "A".

Según el aviso del accidente del 26 de junio de 2010, (fojas 4) Caudalosa informa que: "se produce rotura del borde libre del dique de la presa de relaves y el deslizamiento del talud del lado oeste, inundando los lugares aledaños y llegando al cuerpo receptor". Asimismo, informa:

- Volumen del derrame aproximadamente 5,000 m3.
- Extensión del área afectada 60,000 m2.

Posteriormente en su Informe de investigación del Accidente Fatal (fojas 7 y 8), Caudalosa señala como causa: "Repentina filtración de agua por el talud del lado sur de la relavera "A",

¹ Documento que obra a fojas 237 y 238 del expediente N° 018-09-EO.

² Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD.


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

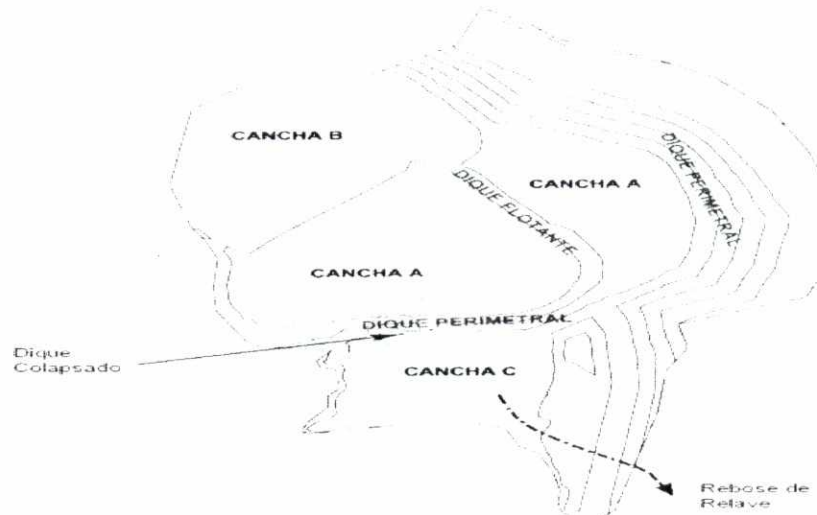
016859

Lima, 24 OCT. 2012

- hecho fortuito que originó erosión y deslizamiento del talud ocasionando derrame de relave (...) el rebose descargó en el lecho del río escalera discurriendo por el cauce, en un tramo de 3.5 Km aprox. el 90% del relave se precipitó en el lecho y rivera del río".

- Volumen del derrame M3 Tm 57,894 m³.
- Extensión del área involucrada 40,000 m².

A continuación se presenta el croquis de la unidad minera con respecto al accidente:



3.1 Infracción al artículo 29º y al inciso d) del artículo 263º del RSHM: El recrecimiento del dique flotante sur de la relavera "A" de la cota 4361.5 msnm (1.5 m por encima del proyecto IGERSA), en adelante, fue construido sin respetar, entre otros, los siguientes criterios técnicos:

- Contar con estudio sobre parámetros técnicos (expediente técnico).
- Continuidad de materiales que conforman el cuerpo del dique. El dique ha sido construido con relaves gruesos y en algunos tramos se mezcló con material de préstamo.
- Construcción del dique de arranque con material de préstamo (según diseño).
- Mantener un borde libre mínimo de un 1 m según guía MEM. Se evidenció la existencia de un borde libre de 0.1 m a 0.2 m.
- Conservar un ancho de corona uniforme según diseño. Se evidenció un ancho de corona variable de 3.20 m a 3.40 m (influye en el cuerpo de presa).
- Mantener el espejo de agua alejado del talud aguas arriba de la presa. Se evidenció un espejo de agua próximo a la cresta del dique, lo que determinó la ausencia de playa de disposición de relaves.
- Talud 26°. Se verificó un talud pronunciado de 34° a 36°.
- Cuerpo de dique debidamente confinado y compactado. Se reportó filtraciones en el talud del dique.
- Instalación de piezómetros e hitos topográficos. No se realizaron monitoreos geotécnicos por falta de instrumentación.
- Eficiente sistema de drenaje. Se evidenció la presencia de lodos en las quenas de decantación.

El artículo 29º del RSHM establece:

"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos."

Por su parte el artículo 263º del RSHM señala:

016859

Esse Cabrera
 EDDA CABRERA PAJARES
 OSINERGMIN

Lima,

24 OCT. 2012

"En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...)

d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticos deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y químico que permita operar con seguridad."

Conforme a las normas señaladas, para el recrecimiento de la relavera "A" hasta la cota (aprox. 4369 msnm), Caudalosa debía: contar con los estudios sobre estabilidad y parámetros de diseño; y, cumplir con los criterios técnicos correspondientes que permitan operar con seguridad.

Durante la supervisión, la Supervisora constató que respecto del recrecimiento de la relavera "A": "(...) la altura máxima promedio de Recrecimiento de la relavera "A" es 11.4 m. con respecto al pie de talud actual, a una cota de 4,369 msnm, de acuerdo al plano de secciones que se adjunta y que proporcionó el titular" (fojas 29). Asimismo, la Supervisora informó sobre el incumplimiento a la normativa del RSHM, artículo 29° y 263° inciso d) (fojas 20).

La falta de estudios sobre parámetros técnicos ha sido verificada por la Supervisora, quien en su informe señala: "18. No se ha puesto a disposición de los supervisores de OSINERGMIN, a pesar de la insistencia ante los funcionarios de la Empresa, el expediente de recrecimiento del dique Flotante Sur de la Relavera "A", a partir de la cota de la corona del sistema de diques flotantes proyectado por IGERSA (cota 4360.5 msnm) a la cota de la corona de la presa de 10 metros, que aparece en el EIA de ampliación de la Capacidad de la Planta Concentradora a 800 TMD, de junio del 2010, y que ha sido elaborado por SVS Ingenieros; por lo que no ha sido posible contrastar las especificaciones de diseño de la segunda etapa de recrecimiento, con los parámetros geométricos y operacionales encontrados a la fecha" (fojas 30).

Lo advertido por la Supervisora también se encuentra acreditado con la declaración del ingeniero de Obras Civiles de Caudalosa (Ing. Saúl Vilcahuamán Yucra), quien a la pregunta sobre: "La construcción de la presa de recrecimiento de la relavera A: el dique flotante de la relavera A, y la sobre elevación que se ejecutó hasta los 15 metros aproximadamente, ¿se hizo con un proyecto, estudio, expediente técnico pertinente?", responde: "El dique flotante tiene un estudio y proyecto, respecto a la sobre elevación desconozco que exista algún estudio, asimismo los trabajos que realizó mi área en la presa en cuestión, se usó material de préstamo en el encimado y se aplicó los parámetros de otro proyecto (dique C) en cuanto a especificaciones de compactación y taludes" (fojas 72).

En relación a los descargos presentados por Caudalosa:

Límite de diseño para la relavera "A"

Respecto al descargo a), debemos señalar que las resoluciones que aprueban las concesiones indican la extensión (hectáreas), tal como se puede apreciar en la Resolución Directoral N° 418³, de fecha 2 de junio de 1955 (fojas 980), mas no las características técnicas del diseño de la planta y sus componentes, tales como el depósito de relaves o relavera, las cuales se desarrollan en el expediente que sustenta la aprobación del título.

En tal sentido, de presentarse modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, (como es el recrecimiento de la relavera "A" por encima de la cota 4361 msnm hasta la cota 4369 msnm), el titular minero deberá presentar un expediente técnico que sustente dichas modificaciones, por tanto, no basta el título de concesión para amparar tales proyectos, debiendo contarse con los estudios técnicos que sustentan la solicitud de autorización de construcción que expide la DGM.

En vista de lo anterior, con fecha 22 de mayo de 2009, Caudalosa presentó ante la DGM el expediente técnico para sustentar la construcción de la relavera "A" hasta la cota 4360.5 msnm. (Procedimiento de modificación de concesión de beneficio Planta Concentradora Huachocolpa, para ampliación de capacidad instalada de 450 a 800 TM/día), respecto del cual

³ Resolución que aprueba la concesión de beneficio de la Planta de Concentración Huachocolpa.

Lima, 24 OCT. 2012

06859

la DGM emite la Resolución N° 998-2009-MEM-DGM/V de fecha 23 de diciembre de 2009, que declaró en abandono el procedimiento ordinario de modificación de concesión de beneficio Planta Concentradora Huachocolpa "(...) por carecer el expediente técnico de una ingeniería de detalle sustentada" (fojas 979 vuelta).

En cuanto al descargo b), debemos señalar que el PAMA, así como otros instrumentos de gestión ambiental, sólo describen de manera conceptual los componentes mineros y no se desarrolla la ingeniería de detalle de los mismos. Los instrumentos de gestión ambiental están referidos exclusivamente al manejo ambiental de los componentes mineros.

En tal sentido, el recrecimiento por medio de relaves gruesos cicloneados señalado en el PAMA de Caudalosa, debe estar sustentado en un estudio técnico que respalde dicho recrecimiento; sin embargo, Caudalosa no ha acreditado contar con los estudios que sustenten el recrecimiento de la relavera "A" hasta la cota 4369 msnm.

Con relación al descargo c), el diseño elaborado por la consultora IGERSA de julio de 2006 (Estudio definitivo dique flotante para canchas de relaves "A" y "B") establecía como vida útil del dique flotante un periodo de tiempo aproximado de 10 meses y una altura de cota de 4360.5 msnm.⁵

Sobre que el referido estudio no establece una cota máxima sustentada en consideraciones de estabilidad del depósito, sino por la presencia de una línea de alta tensión; debe indicarse que dicho Estudio fue presentado por Caudalosa a la DGM el 22 de mayo de 2009 (Procedimiento de modificación de concesión de beneficio planta concentradora Huachocolpa, para ampliación de capacidad instalada de 450 a 800 TM/día) y pretendía sustentar la construcción de la relavera "A" hasta la cota 4360.5 msnm. Se reitera que la DGM declaró en abandono dicho procedimiento.

Asimismo, el Estudio señala que el nivel de la corona del dique flotante de la relavera "A" estará limitado a la cota de 4360.5 msnm, debido fundamentalmente a la línea eléctrica de alta tensión, por lo que todos los parámetros técnicos utilizados (altura, ancho de corona, taludes, densidad, etc.) fueron considerados para un recrecimiento de la relavera "A", hasta la cota de corona 4360.5 msnm.⁶

⁴ A continuación se presentan algunas de las observaciones contenidas en el Informe N° 318-2009-MEM-DGM-DTM/PB del 22 de diciembre de 2009, que sustenta la Resolución N° 998-2009-MEM-DGM/V, las cuales demuestran la falta de criterios técnicos:

6. La empresa debe subsanar las observaciones del presente informe en función al procedimiento de modificación a la concesión de beneficio Planta de Concentración Huachocolpa, para ampliación de capacidad instalada de 324 a 800 TM/día. **No absuelta.**

9. En el ítem 8.1.2.5.3.4 Marco Geoestructural, se indica que el coeficiente sísmico de diseño para un periodo de retorno de 500 años es de 0.20. En el análisis de estabilidad seudo-estática del dique flotante de la cancha de Relaves A y B se ha usado un coeficiente sísmico de 0.12. En el análisis de estabilidad física bajo condición seudo-estática de la cancha de Relaves C se usa un coeficiente sísmico de 0.15. En el ítem 1.1.3 Sismicidad (anexo 2) se especifica un coeficiente de 0.225. De lo anterior expuesto se concluye que no está considerando un coeficiente sísmico sustentado; por lo tanto, es indispensable que la empresa desarrolle un estudio de peligro sísmico detallado para un periodo de retorno de 500 años, teniendo en cuenta los efectos locales. En base al coeficiente sísmico establecido en el estudio de peligro sísmico, deberá la empresa reevaluar la estabilidad física de los taludes del nuevo depósito de Relaves C, del dique flotante y del dique principal de la cancha de Relaves A y B.

10.2 En las exploraciones geotécnicas para Diques Flotantes de Canchas A y B, no se ha presentado en lo absoluto las características físicas, mecánicas e hidráulicas del suelo de fundación, que en este caso es el relave fino del vaso de depósito de relaves A y B. El reforzamiento del cuerpo del dique flotante no influye en la mejora de los parámetros de resistencia del suelo de cimentación (relave fino) y el potencial de asentamiento.

10.3 En el anexo 2, reforzamiento de talud del dique principal de las canchas de relave A y B, los parámetros de resistencia indicados en la Tabla 3, no están sustentados con ensayos de campo y laboratorio, por lo tanto no son válidos para el análisis de estabilidad física del dique principal. Para el análisis de la estabilidad física del dique principal de las canchas de relaves A y B, la empresa debe desarrollar un estudio de investigación geotécnica detallada, para establecer los parámetros de resistencia sustentados en ensayos de campo y laboratorio.

No absuelta. La empresa no ha sustentado los parámetros de resistencia de los materiales terrosos componentes del modelo de evaluación de estabilidad física del dique principal de las canchas de relaves A y B.

⁵ Documento que obra a fojas 65 y 70 del expediente N° 018-09-EO.

⁶ Documento que obra a fojas 70 (Estudio definitivo del Dique Flotante - Cancha de Relaveras "A" y "B") y fojas 229 (Informe N° 17-ES-2009-ACOMISA, en el punto 2.8.2 - Expedientes en trámite) del expediente N° 018-09-EO).

016359

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

En línea con lo anterior, el Estudio señala: "(...) con el nuevo talud propuesto 2.4H:1V, podría entonces efectuarse recrecimientos centrales en el depósito de relaves A sin que esto afecte la estabilidad del mismo, no obstante, dicho recrecimiento solo podrán efectuarse hasta un máximo de 3.0 metros".⁷

Consecuentemente, resulta improcedente amparar el recrecimiento de la relavera "A" de por encima de la cota 4361 msnm hasta la cota 4369 msnm, sobre la base del Estudio elaborado por la consultora IGERSA.

Asimismo, conforme a lo analizado en el descargo a) precedente, se reitera que Caudalosa presentó ante la DGM el expediente técnico para sustentar la construcción de la relavera "A" hasta la cota 4360.5 msnm, el cual fue declarado en abandono.

Por otro lado, respecto al descargo d), se debe señalar que lo indicado por Caudalosa no acredita la existencia de los estudios que sustentan el recrecimiento de la relavera "A" hasta la cota 4369 msnm.

En cuanto al descargo e), sobre los estudios técnicos de estabilidad de taludes de los depósitos de relaves "A" y "B" de SVS, de junio de 2010 (fojas 434 al 464), Caudalosa señala en sus descargos: "(...) una vez culminado los estudios necesarios SVS concluyó que en su condición estática los depósitos relaves presentan una condición estable cercana al equilibrio límite situación que permitía operar dichos depósitos."

Al respecto, dichos estudios propusieron adoptar medidas de seguridad y obras de estabilización en el dique principal de la relavera "A" y no respecto del dique sur (este), tales como: construcción de un contrafuerte y de un sistema de subdrenaje, así como el perfilado de los taludes; siendo que, Caudalosa tampoco había culminado con los trabajos de estabilización.

En consecuencia, debe señalarse que los estudios SVS de junio de 2010, no sustentan el recrecimiento de la relavera "A" y estaban únicamente referidos a diagnosticar condiciones de estabilidad; es decir, un hecho posterior al inicio de la construcción del recrecimiento.⁸

Respecto al descargo f), la supervisión realizada por la empresa ACOMISA se llevo a cabo del 24 al 26 de julio de 2009, siendo que el informe sobre cumplimiento de recomendaciones presentado por Caudalosa se presentó con fecha 21 de enero de 2010 (fojas 84). Al respecto, se debe indicar que las recomendaciones impuestas no guardan relación con las infracciones que han sido imputadas.

Adicionalmente, las recomendaciones se encuentran sujetas a la verificación de su cumplimiento por parte de la Gerencia de Fiscalización Minera, por lo que no basta la comunicación realizada por Caudalosa para dar por válido el cumplimiento. Finalmente, respecto de la recomendación N° 3, en la inspección de julio de 2010, realizada como consecuencia del accidente comunicado por Caudalosa, se ha verificado que Caudalosa no había cumplido con la recomendación N° 3 (fojas 2).

En cuanto al descargo g), se debe reiterar que el diseño elaborado por la consultora IGERSA en julio del 2006, establecía como vida útil del dique flotante un periodo de tiempo aproximado de 10 meses y una altura de cota de 4360.5 msnm, razón por la cual resulta inadmisibles amparar un plan operativo de recrecimiento de la relavera "A" hasta el 25 de junio de 2010 (fecha del accidente) y hasta la cota 4369 msnm.

Asimismo, tal como ha sido señalado, los estudios SVS tampoco sustentan el recrecimiento de la relavera "A" hasta la cota 4369 msnm.

A mayor abundamiento, debido a la situación irregular del recrecimiento de la relavera "A", Caudalosa presentó con fecha 21 de diciembre de 2009 y 22 de febrero de 2010 (fojas 902 y 903) su solicitud de acogimiento al Decreto Supremo N° 078-2009-EM a fin de regularizar la construcción y funcionamiento de la relavera "A" y demás componentes.

⁷ Documento que obra a fojas 183 a 184 del expediente N° 018-09-EO.

⁸ Documento que obra a fojas 869 a 876 del expediente N° 018-09-EO.

016859

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

Criterios técnicos para el recrecimiento de la relavera "A"

A continuación se analiza la falta de criterios técnicos en el recrecimiento de la relavera por encima de la cota 4361 msnm:

Respecto al descargo a.1), Caudalosa no ha presentado al OSINERGMIN el expediente técnico que sustente el recrecimiento de la relavera "A" desde la cota 4361 msnm hasta la cota 4369 msnm.

Respecto al descargo a.2), Caudalosa utiliza distintos tipos de material para conformar el cuerpo de la presa, tales como: desmonte de mina, material de préstamo y otros tal como se puede ver en las fotos N° 2, N° 3, N° 5 y N° 6 del informe de la Supervisora (fojas 49 a 51), incluso utiliza material orgánico, conforme se describe en el acta levantada en julio de 2009.⁹

En tal sentido, debe descartarse la afirmación de que el informe de supervisión no es concluyente sobre el tipo de material utilizado, al haberse verificado los distintos tipos de material para conformar el cuerpo de la presa, siendo necesario efectuar una prueba de competencia de material. En tal sentido, no existe vulneración al principio de verdad material contemplado en la LPAG.

En cuanto al descargo a.3), debemos indicar que el proyecto de IGERSA contempla trabajos técnicos respecto del dique de arranque cuya ejecución no ha sido acreditada, tales como:

Diques del lado Este y el lado Sur conformado por material de desmonte debidamente compactado con $P=20 \text{ Kn/m}^3$, $\Phi = 18^\circ$, $C=4.9 \text{ Kn/m}^2$ de la progresiva 0+030 a 0+170 para el dique sur, la cual también debe llevar una Geomalla Biaxial LBO 220 Samp o similar más un geotextil NT 260 a 320 gr/m^2 .

Dique Este, con el mismo material de desmonte pero con una aplicación adicional de material seleccionado de tamaño máximo 2 en 2 capas de 0.50 m cada una y al final de las mismas una Geomalla Biaxial LBO 220 Samp o similar.

Las características señaladas se describen en los planos IG-011/08-DF04 Aumento de la Capacidad Volumétrica de la Actual Cancha de relaves – Dique Flotante "A" Secciones - Progresivas 0+000 a 0+180¹⁰ y plano IG-011/08-DF05 Aumento de la Capacidad Volumétrica de la Actual Cancha de relaves – Dique Flotante "A" Secciones – Progresivas 0+185 a 0+332.173¹¹, no obstante, en las fotografías N° 6 y N° 7 (fojas 51 a 52) del informe de la Supervisora se observa el recrecimiento de la relavera "A", sin los mencionados trabajos técnicos.

En cuanto al descargo a.4), de acuerdo con los parámetros operacionales de la relavera "A" que informa Caudalosa (fojas 354), el borde libre es de 1 m.

Al respecto, el informe de la Supervisora señala: "16. (...) el borde libre operacional se mantenía entre 0.1 m a 0.2 m, en el tramo colapsado (Fuente personal entrevistado) (...)" (fojas 29).

Por su parte, el Jefe de Seguridad y Medio Ambiente de Caudalosa, señala que: "(...) la relavera "A" no cumplía con los parámetros de operación en general (...)" (fojas 62).

El relavero señor Oscar Taype Huamani señala: "(...) El agua estaba muy cerca a la cresta a 10 cm. y se hacían trabajos para aumentar la altura de la cresta" (fojas 77).

El relavero señor Vladimir Huachua Tasayco señala: "(...) el nivel del agua se mantenía a 10 cm de la cresta por el lado de la chimenea" (fojas 79).

El relavero señor Eulogio Taipe Ramos señala: "(...) antes del colapso observé que se depositaban lodos de la NCD (Tratamiento de aguas ácidas), los lodos tenían bastantes finos

⁹ Documento que obra a fojas 01 en el expediente N° 018-09-EO.

¹⁰ Documento que obra a fojas 77 del expediente N° 018-09-EO.

¹¹ Documento que obra a fojas 79 del expediente N° 018-09-EO.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

24 OCT. 2012

016859

que no se asentaban, hace un mes que han parado, el agua estaría aproximada a 30 cm de la cresta" (fojas 76).

Es necesario indicar que las declaraciones que constan en el informe de la Supervisora se han realizado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la LPAG.

Finalmente, en cuanto a la fotografía que adjunta a sus descargos (fojas 186), en donde supuestamente se observa el borde libre, se debe precisar que esta no desvirtúa el incumplimiento imputado, dado que sólo refleja una medición de la playa formada por la disposición de relaves con una medida (1.35 m), por lo que no se refleja la altura vertical de la corona respecto al espejo de agua y relave depositado en la relavera "A".

Respecto al descargo a.5), conforme al plano IG-011/08-DF05¹² IGERSA establece para el recrecimiento de la relavera "A" a la cota 4360.5 msnm, un ancho de corona de 4 m; asimismo, Caudalosa informa como parámetro operacional de la relavera "A" un ancho de corona de 4.5 m (fojas 354).

Sin embargo, según el jefe de Obras Civiles: "(...) El ancho de corona es variable tal es así que en la zona donde está con material de préstamo se mantiene una corona de 2.80 m a 3.00 m, y lo que es trabajado con relave es variable la corona" (fojas 73).

En cuanto a que el levantamiento de información realizado por la Supervisora no es representativo, debemos indicar que las medidas del ancho de la corona tomadas por la Supervisora después del desbordamiento del relave (fojas 29) no fueron tomadas sobre el tramo del dique sur colapsado, dado que es imposible medir sobre dicho tramo.

Al respecto, las mediciones se realizaron en otros puntos del dique, donde se constató un ancho de corona variable. Lo señalado se evidencia en la fotografía N° 2 (fojas 49), en donde se observa el ancho de corona en el sector S-E (sector no colapsado).

Respecto al descargo a.6), el jefe de Obras Civiles de Caudalosa ante la pregunta: "Podría usted especificar (...) la longitud de playa hacia el dique y hacia el lado Sur, donde se produjo el evento", respondió: "Respecto a parámetros de manejo del espejo en la presa recrecimiento de la relavera "A", desconozco los parámetros. El espejo de agua ocupaba casi la totalidad de la superficie del vaso en los días próximos al evento de colapso y la longitud ocupaba aproximadamente un cuarto de superficie de vaso próximo al dique Este, también observé que el borde libre estaba más o menos a 10 cm en la zona de colapso" (fojas 73).

En cuanto al funcionamiento del sistema de drenaje utilizado en la relavera "A", es preciso señalar que la descripción de los componentes del sistema de drenaje que realiza Caudalosa no demuestra su buen funcionamiento. Al respecto, la ausencia de playa y la falta de borde libre demuestran una mala operatividad del mismo.

Finalmente, en cuanto a que la falla del dique sur se produce por un tema de tubificación, debe precisarse que dicho fenómeno se produce precisamente por mantener las aguas pegadas al talud aguas arriba del dique y no mantener la playa según lo diseñado.

Respecto al descargo a.7), conforme al plano IG-011/08-DF05, IGERSA establece un talud de 26°¹³ y ¹⁴.

La imputación está referida a que Caudalosa mantuvo durante la operación ángulos de talud mayores a lo requerido en el diseño de IGERSA. El referido hecho es ratificado por el jefe de Obras Civiles, quien manifiesta: "(...) El ángulo de talud aguas abajo en la zona del dique Este (dique principal) variaba entre 45 a 50 grados, y en el dique Sur (dique colapsado) estaba entre 35 a 40 grados" (fojas 73).

En sus descargos Caudalosa pretende demostrar que el dique no falló por un tema de geometría; sin embargo, los factores de seguridad obtenidos antes del colapso por parte de Caudalosa, fueron de 1.07 a 1.12 estático, con lo cual se evidencia la existencia de una condición inestable producto de un talud mayor a 26°.

¹² Documento que obra a fojas 79 del expediente N° 018-09-EO.

¹³ La lectura de 2H: 1V corresponde a un ángulo de 26°.

¹⁴ Documento que obra a fojas 79 del expediente N° 018-09-EO.

06859

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

Respecto al descargo a.8), ya ha sido analizado que no contaba con un expediente técnico que sustente un recrecimiento hasta la cota 4369 msnm.

En cuanto a que las filtraciones ocurrieron horas antes del derrame, se debe señalar que existen reportes de los meses de enero a junio del año 2010 que evidencian las condiciones subestándares en el manejo y operación de la relavera "A" (fojas 101, 102, 103, 105, 106, 107 y 108). Las condiciones reportadas fueron: ausencia de playa, falta de borde libre, pondaje de agua sobre el talud aguas arriba del dique, existencia de filtrado de agua cerca de las chimeneas y un bajo reforzamiento de los costales de la chimenea; y, se indica como riesgo asociado: pérdida daño al proceso, mala imagen y contaminación al medio ambiente (fojas 108).

Por tanto, Caudalosa al conocer las condiciones de saturación en las que se manejaba la presa, disposición de lodos (relaves finos) sin control técnico sobre el talud aguas arriba del dique sur, debió prevenir el incremento de la presión neutra y la disminución de la resistencia al corte del material que conformaba el cuerpo del dique, al fin de evitar el fenómeno de licuación.

Conforme a lo anterior, respecto al dique debidamente confinado y compactado, no es posible determinar el grado de compactación del dique (relave grueso) y Caudalosa tampoco ha acreditado contar con las pruebas de densidad de campo para sustentar la conformación del cuerpo de dique.

Respecto al descargo a.9), en el Informe de supervisión, sobre antecedentes y análisis de ocurrencia, en el punto 17 se señala: *"Se ha constatado que no existe ningún hito topográfico, para el control de desplazamientos de los componentes, tanto vertical como horizontal de los diques conformantes de la presa de relaves en cuestión; asimismo no se ha constatado la existencia visible de instrumental de control de piezometría en el depósito de recrecimiento de la presa de relaves A"* (fojas 30).

Por su parte, en la declaración del ingeniero geólogo de Caudalosa, Fernando Colonia, a la pregunta: *"De acuerdo al análisis del último reporte de control topográfico del dique Sur del crecimiento de la presa A, ¿qué conclusiones obtuvo?"*, respondió: *"En la presa del recrecimiento A, no se tiene puntos de control topográfico"* (fojas 70).

Caudalosa afirma que en el depósito de relaves "A" existen piezómetros instalados, sin embargo no ha presentado el reporte de la data correspondiente a los piezómetros. Asimismo, no presenta una interpretación técnica, ni curvas de alguna lectura del nivel freático en el cuerpo de la presa ni en la propia relavera, es decir, no se conocía el nivel freático en la relavera "A", ni la condición geotécnica del dique para poder tomar alguna medida preventiva.

Respecto al descargo a.10), en el informe de la Supervisora (fojas 35), se establece como conclusión: *"d. El ineficaz sistema de drenaje del depósito de relaves para las condiciones de operación, el que ha dado lugar a los altos niveles de espejo de agua, con el riesgo de tener un borde libre (0.1 m a 0.2 m) contrario a la seguridad, así como el manejo inadecuado de la posición y extensión del espejo de agua en la configuración del embalse."*

Al respecto, una de las condiciones para un buen funcionamiento de un sistema de drenaje es evitar que las aguas decantadas lleguen a invadir más área de la estimada en una buena operación, condición que no se cumplió, conforme se pudo comprobar con las declaraciones del relavero, señor Oscar Taype Huamani, quien manifiesta que las aguas decantadas estuvieron a 10 cm de la cresta (fojas 77).

Conforme los reportes de fecha 17 de enero de 2010 y 5 de junio de 2010 (fojas 107 y 101), se evidencia un mal funcionamiento del sistema de drenaje. Asimismo, lo señalado en los puntos sobre borde libre y espejo de agua, evidencian un mal funcionamiento en el sistema de drenaje.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

016859

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

- 3.2 Infracción al inciso l) del artículo 24° del RSHM: Debido a que el titular minero no controló en forma oportuna los riesgos originados por condiciones subestándares, al no tomar acciones correctivas para garantizar la estabilidad del dique flotante sur de la Relavera "A", a pesar de contar con reportes previos al evento de colapso.

El artículo 24° del RSHM establece:

"Son obligaciones generales del titular de la actividad minera, entre otras: (...)

l) controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándares reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores."

De acuerdo con las declaraciones del Jefe del Departamento de Planeamiento de Obras Civiles (fojas 65), la mencionada área no tenía control sobre las operaciones de la relavera, ya que ello estuvo siempre a cargo de la planta concentradora y el control se repartía entre geología y la supervisión de IGERSA.

De acuerdo con los reportes de inspección planificada de la relavera "A" se señala:

- Puntos 3 y 4 del Reporte de fecha 5 de junio de 2010, como condición subestándar: *"filtraciones de agua por el dique junto a las chimeneas" y "Requiere incrementar el muro del dique A con material prestado por encontrarse bajo" y se indica como riesgos asociados "licuefacción y desborde" y "desborde de agua decantada" (fojas 101).*
- Punto 6 del Reporte de fecha 19 de junio de 2010, como condición subestándar: *"se está trabajando con altura muy baja el apilamiento de costales de las chimeneas cerca al dique", e indica como riesgo asociado: "desborde de relaves" (fojas 102).*
- Punto 7 del Reporte de fecha 17 de abril del 2010, como condición subestándar: *"se está trabajando con altura muy baja el apilamiento de costales de las chimeneas cerca al dique", e indica como riesgo asociado: "desborde de relaves" (fojas 103).*
- Punto 6 del Reporte de fecha 22 de marzo de 2010, como condición subestándar: *"la falta de muros de contención en la chimenea de drenaje", e indica como riesgo asociado: "derrames y contaminación al medio ambiente" (fojas 105).*
- Punto 6 del Reporte de fecha 15 de febrero de 2010, como condición subestándar: *"la existencia de filtraciones en aumento del dique", e indica como riesgo asociado: "la pérdida de proceso y contaminación al medio ambiente" (fojas 106).*
- Puntos 1 y 3 del Reporte de fecha 17 de enero de 2010, como condición subestándar: *"la existencia de exceso de agua acumulado en el lado posterior del dique flotante y filtraciones por el dique junto a las chimeneas", e indica como riesgo asociado: "licuefacción y desborde" (fojas 107).*
- Puntos 6 y 7 del Reporte de fecha 9 de enero de 2010, como condición subestándar: *"la existencia de filtrado de agua cerca de las chimeneas y un bajo reforzamiento de los costales de la chimenea", e indica como riesgo asociado: "pérdida daño al proceso, mala imagen y contaminación al medio ambiente" (fojas 108).*

La existencia de condiciones de inestabilidad, peligro y alto riesgo en las operaciones de la relavera "A", previas al colapso, son corroboradas con las siguientes manifestaciones recabadas por la Supervisora:

El señor Saúl Vilcahuamán, Jefe de obras civiles de Caudalosa, señala: *"Desde que ingresé a laborar se percibía la inestabilidad de la presa en cuestión y también conocía de trabajos de reforzamiento que se hizo a los taludes del recrecimiento de la presa de relaves A. Con respecto a las medidas a tomar para evitar un posible colapso en cuestión una vez entregados los dos recrecimientos con material de préstamo se indica a las jefaturas que la altura de entrega de los encimados en la cota final de trabajo y evitar adicionar mayores encimados puesto que ya contábamos con una altura muy forzada" (fojas 73).*

Asimismo, manifiesta que: *"(...) se exigió a la planta concentradora para que haga uso del depósito de relaves "C" y dejar de operar el recrecimiento de la relavera "A" dada la precariedad de las condiciones del depósito recrecimiento de la relavera "A" (fojas 74).*

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

016859

El señor Oscar Taype, relavero de Caudalosa, ante la pregunta: "¿Se notó filtraciones de agua que indicaran inestabilidad del dique de la relavera A?", señala que: "Si se presentó por varios puntos como al pie del talud donde se ubican las chimeneas de descarga de agua, y entre el dique flotante A y la relavera B. El agua estaba muy cerca de la cresta a 10 cm y se hacían trabajos para aumentar la altura de la cresta. Para mí fue sorprendente, algo extraño que no formaba el espejo de agua, seguro por las filtraciones que aparecían fuera de la base del talud, ya no le dije nada al jefe porque ya sabían que ocurría esto" (fojas 77).

En relación a los descargos presentados por Caudalosa:

Respecto al descargo a), debemos señalar que el expediente técnico elaborado por IGERSA señala que el dique flotante debió ser conformado al Sur y Este de dicha relavera, tal como lo señalan los planos "Dique flotante A Secciones" (fojas 112 a 117).

En el informe de supervisión existen evidencias de riesgos ocasionados por condiciones subestándares en la relavera "A", que fueron de conocimiento de diversos funcionarios de Caudalosa.

En efecto, los reportes de inspección planificada de los meses de enero a junio de 2010, descritos anteriormente (fojas 101, 102, 103, 105, 106, 107 y 108) informan sobre la situación de riesgo que presentaba la relavera "A" lo cual contradice la información de los reportes de los 5 puntos de seguridad presentada por Caudalosa (fojas 264 a 273).

Con relación a los reportes de actos de condición sub estándar (fojas 274 a 293), estos documentos están referidos a diversos puntos de la planta de beneficio, tales como: motor de celda, altura de celda, taller eléctrico, soldadura y compostura de planchas, etc. Por lo que no están relacionados con las condiciones subestándares de la relavera "A" las cuales sí se encuentran descritas en los reportes de inspección planificada de los meses de enero a junio de 2010.

Respecto al descargo b), debemos señalar que el señor Vladimir Huachua Tasaico (relavero) ante la pregunta: "¿Se notó manifestaciones de filtración de agua, que indicaran inestabilidad del dique de la relavera "A"?", manifestó que "Si se presentó en varios puntos en el dique norte (...)" (fojas 79). Por su parte, el señor Eulogio Taype Ramos (relavero) manifestó: "A nuestro Jefe de Planta, de guardia y Seguridad le hemos dicho varias veces que la relavera "A" se encontraba en peligro (...)" (fojas 76). Por consiguiente, en ambos casos se declaró la existencia de condiciones subestándares en la relavera "A".

Asimismo, en los reportes en los que aparece Francisco Barja Arca, Jefe de Planta Concentradora, se evidencian las condiciones de trabajo subestándares e inseguras (fojas 101, 102, 103, 105, 106, 107 y 108).

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 **Infracción al inciso b) del artículo 58° del RSHM:** El Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera no paralizó las operaciones del recrecimiento del dique flotante Sur de la relavera "A", a pesar de conocer las condiciones de inestabilidad en que se encontraba la relavera "A", con evidentes condiciones subestándares, lo cual atentaba contra la integridad de las personas, equipos e instalaciones, situación que contribuyó al colapso del recrecimiento del dique flotante sur de la relavera "A".

El artículo 58° del RSHM establece:

"Las funciones del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera son: (...)

b) Paralizar cualquier labor en operación, que se encuentra con evidentes condiciones subestándares que atente contra la integridad de las personas, equipos e instalaciones, hasta que se eliminen dichas condiciones".

Al respecto, la infracción imputada se sustenta en que el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera no paralizó las operaciones del recrecimiento del dique flotante sur de la relavera "A", a pesar de conocer las condiciones de inestabilidad en que se encontraba dicha relavera. Al respecto, conforme se señaló en el numeral anterior, ya se habían reportado y se conocía de la inestabilidad de la relavera "A".

La necesidad de dejar inoperativa la relavera "A" es ratificada por el señor Agustín Mauricio Malpartida, Jefe de Seguridad y Medio Ambiente de Caudalosa, quien a la pregunta: "¿Cuáles fueron sus recomendaciones antes del colapso de la relavera A y a quienes fue dirigida?",

016859

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

24 OCT. 2012

responde: "Iniciar con la disposición de relaves en la nueva cancha de relaves C, para dejar inoperativa la relavera A, estas recomendaciones la he efectuado desde más de un (1) año, porque la relavera A no cumplía con los parámetros de operación en general". A la pregunta: "¿Cómo ocurrió el colapso del dique de la relavera A, sector Sur y cómo se pudo evitar, porque no se tomaron acciones preventivas?", respondió: "El evento ocurrió a las 6 pm del día 25 del presente mes por filtración y rotura del borde del dique "A" lado sur. Se pudo evitar dando funcionamiento a la relavera "C", porque la relavera "A" en alto potencial de riesgo" (fojas 62).

Asimismo, indica que: "(...) no se paró la operación porque se ha estado controlando con recrecimientos puntuales que a ese momento este trabajo ha estado funcionando, con pequeños refuerzos por sectores, y esto funcionaba" (fojas 62).

En relación a los descargos de Caudalosa:

Respecto al descargo a), el informe SVS al que se hace referencia, de fecha junio de 2010 (fojas 434 a 645) señala: "...los depósitos de relaves "A" y "B" son físicamente estables con la construcción del contrafuerte recomendado y las obras auxiliares en el presente estudio", lo que se aprecia en el cuadro 5.1 Resumen de los Factores de Seguridad Obtenidos Considerando la Estabilización (fojas 461). Por consiguiente, no es posible afirmar que la relavera "A" se encontraba en condición estable, siendo que el cuadro 4.3. Resumen de Factores de Seguridad Obtenidos en la Condición Actual, los factores de seguridad se encuentran por debajo del mínimo requerido (fojas 458).

En tal sentido, conforme a los reportes de inspección (fojas 101, 102, 103, 105, 106, 107 y 108) el Jefe de Seguridad de Caudalosa, antes de que ocurriera el colapso de la relavera "A", tenía conocimiento de las condiciones subestándares en las que se manejaba y operaba este depósito. Asimismo, su manifestación no desvirtúa las condiciones subestándares advertidas, por el contrario indicó que se pusiera en funcionamiento la relavera C debido al alto riesgo de la relavera "A" y no se tomaron las medidas adecuadas para eliminar el peligro, lo que se corrobora con el hecho de ejecutar recrecimientos puntuales con pequeños refuerzos por sectores y no paralizar las operaciones frente al inminente peligro que significaba seguir operando la presa de relaves "A".

En relación al descargo b), el informe complementario N° 17-ES-2009-ACOMISA, entregado el 28 de octubre de 2009, señala como recomendación de su análisis de estabilidad: "El titular de la relavera A deberá reforzar la estabilidad física, ya que el análisis de estabilidad física indica que los valores del factor de seguridad sobrepasan apretadamente en condiciones estáticas y no cumplen con el factor de seguridad para condiciones seudoestáticas".¹⁵

Por consiguiente, en los informes de SVS y de ACOMISA indicados por Caudalosa, no se alcanzan los factores mínimos de seguridad exigidos para la relavera "A"

Respecto al descargo c), cabe señalar que si existieron tales reportes, tal como ha sido analizado en el punto 3.2 de la presente resolución.

Respecto al descargo d), debemos indicar que cuando por una acción sísmica, tránsito de maquinarias, sobrecarga rápida y flujo, se produce un aumento de la presión neutra (u), en un material no cohesivo como arena, limo o relaves mineros, su resistencia al corte irá disminuyendo conforme la presión neutra crece. En ese sentido, si la presión neutra llega a hacerse igual a la tensión normal, entonces la resistencia al corte del material se vuelve nula (igual a cero), produciéndose el fenómeno conocido como licuación, lo que hace que el material fluya como un líquido viscoso, incapaz de soportar cargas sobre su superficie.

Teniendo en cuenta lo anterior, Caudalosa al conocer de las condiciones de saturación en las que se manejaba la presa, la sobrecarga y flujo de relaves en estado de saturación (lodos), dispuestos sin un control técnico sobre el talud aguas arriba del dique sur del depósito de recrecimiento de la presa "A", pudo prevenir el incremento de la presión neutra y la disminución de la resistencia al corte del material que conformaba el cuerpo del dique, para evitar que se produzca un fenómeno de licuación.

En cuanto al reporte 1-M-156-003-10/359, Informe Preliminar Inspección del Depósito de Relaves N° 02-Cancha A, del 21 de julio de 2010, se trata de un informe de fecha posterior al accidente, documento que evalúa el accidente de la relavera "A", en el cual señala que según

¹⁵ Documento que obra a fojas 737 del expediente N° 018-09-EO

016859

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

24 OCT. 2012

los reportes de Caudalosa *"la falla por erosión ocurrió por la presencia de una tubificación en la zona de la cresta, que progresiva y lentamente fue erosionando el talud aguas abajo, debilitándolo hasta que finalmente provocó la falla del dique"* (fojas 826). En consecuencia, no existe una evaluación técnica sobre el fenómeno de licuación, siendo ratificado en los reportes señalados en el punto 3.2 de la presente resolución. Finalmente, el Informe Preliminar Inspección del Depósito de Relaves N° 02-Cancha A no cuenta con la firma del ingeniero Joel Cabrera.

Respecto al descargo e), se debe precisar que de acuerdo con el artículo 2° del RSHM, corresponde al Titular Minero dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el RSHM, por lo que no puede eximirse de la obligación imputada.

El cumplimiento al RSHM, cuyas normas tienen como fin, entre otros, la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, son de responsabilidad del titular minero, ello se sustenta en la calidad de beneficiario y conductor de la actividad minera; por tanto, el titular minero tiene la obligación de hacer efectiva la normativa previniendo y supliendo, de ser el caso, la omisión incurrida por sus trabajadores.

La obligación del titular minero de dar cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, se encuentra expresamente señalada en el artículo N° 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Por lo que no resulta procedente supeditar el cumplimiento de sus obligaciones a la actuación de su Jefe de Seguridad.

Por consiguiente, conforme al principio de causalidad, al que se refiere en el inciso 8) del artículo 230° de la LPAG, en el presente caso, la responsabilidad administrativa de Caudalosa se deriva de la conducta constitutiva de la infracción cuyo incumplimiento ha sido debidamente acreditado, al haberse omitido la suspensión de operaciones en la relavera "A".

Respecto al descargo f), Caudalosa presentó los descargos correspondientes que han sido materia de análisis. Mediante Oficio N° 1346-2010-GFM, notificado con fecha 10 de agosto de 2010 (fojas 893), se rectifica el error material respecto de la referencia al rubro 2 del anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD, y se otorgó a Caudalosa un plazo para presentación de descargos adicionales, lo cual no fue considerado por Caudalosa. En tal sentido se ha respetado su derecho de defensa y el debido proceso, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 201° numeral 2 de la LPAG.

En consecuencia, se debe indicar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador, incluyó las infracciones imputadas, su tipificación y las sanciones a imponer, tal como exige el inciso 3) del artículo 234° de la LPAG, no existiendo vulneración al derecho al debido procedimiento.

Por lo expuesto deben mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso e) del artículo 33° del RSHM: Debido a que los supervisores no investigaron la situación de peligro reportada por los trabajadores y continuaron con el recrecimiento del Dique Flotante Sur de la Relavera A por encima de la cota 4361.5 msnm (1.5 metros por encima del proyecto IGERSA) comprendida en el estudio técnico.

El artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...)

e) Investigar situaciones que un trabajador o miembros del Comité de Seguridad consideran que son peligrosas".

En el informe de la Supervisora constan los reportes de inspección planificada, señalados en el punto 3.2 de la presente resolución, en donde se presentaron condiciones subestándares en la relavera "A" asociadas con el riesgo de desborde de relaves, derrames y contaminación ambiental (fojas 101, 102, 103, 105, 106, 107 y 108).

En vista de lo anterior, correspondía a la supervisión de Caudalosa proceder con la investigación correspondiente, sin perjuicio de tomar las medidas de control que resultasen

016859

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Firma,

24 OCT. 2012

necesarias; sin embargo, no se ha acreditado la documentación sobre la investigación correspondiente.

En relación a los descargos presentados por Caudalosa:

Respecto al descargo a), resulta improcedente negar la existencia de condiciones peligrosas en la operación y en el proceso de recrecimiento, conforme fueron reportadas en los reportes de inspección planificada que obran en el expediente (fojas 101, 102, 103, 105, 106, 107 y 108). Asimismo, la ocurrencia del accidente evidencia que las condiciones operativas de la relavera "A" no fueron normales.

Con respecto al descargo b), se debe reiterar lo analizado en el descargo e) del punto 3.3 de la presente resolución, que sustenta la responsabilidad administrativa de Caudalosa en su condición de titular minero.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 **Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM:** Debido a que en el dique flotante sur de la relavera "A" que colapsó, la supervisión no identificó los peligros ni evaluó los riesgos en el análisis de tareas de operaciones diarias, elaborando el perfil de riesgo de la operación.

El artículo 77° del RSHM señala:

"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación".

De acuerdo con los reportes de inspección planificada señalados en el punto 3.2 de la presente resolución, se presentaron condiciones subestándares en la relavera "A" asociadas con el riesgo de desborde de relaves, derrames y contaminación ambiental (fojas 101, 102, 103, 105, 106, 107 y 108); no obstante, en dichos documentos no se ha incluido la matriz de la evaluación de riesgos asociada con los reportes de la relavera "A", en donde se señale la cuantificación de los riesgos identificados.

De otro lado, la matriz de riesgos consignada en todos los reportes señalados es la misma e indica para todos los supuestos (chancado, molienda, flotación, relave), por lo que no se cumple con la evaluación de riesgos de la forma que correspondía; es decir, sobre la base de los riesgos reportados la matriz de riesgos debió haber considerado la filtración de taludes, incremento de corona, espejo de agua, formación de playa, entre otros aspectos subestándares de operación.

En relación a los descargos presentados por Caudalosa:

Respecto al descargo a), se reitera lo analizado en el descargo d) del punto 3.3 de la presente resolución, teniendo en cuenta que Caudalosa al conocer las condiciones de saturación en las que se manejaba la presa, pudo prevenir el incremento de la presión neutra y la disminución de la resistencia al corte del material que conformaba el cuerpo del dique para evitar que se produzca un fenómeno de licuación.

Respecto al descargo b), sobre la supuesta inspección realizada por el Comité de Seguridad con fecha 17 de mayo de 2010, se debe señalar que no se acredita la misma siendo que el acta que se adjunta es de fecha 27 de mayo de 2010, en la cual se hace referencia a un acuerdo para actualización del IPER (fojas 334).

Asimismo, las actas de mejoras del sistema de gestión de fecha 9 de julio, 27 de agosto, 24 de septiembre, 29 de octubre, 26 de noviembre y 30 de diciembre, correspondientes al año 2009 (fojas 324 a 329) son anteriores a los reportes del año 2010, analizados en el punto 3.2 de la presente resolución, en los que consta la existencia de condiciones de inestabilidad, peligro y alto riesgo en las operaciones de la relavera "A" previas al colapso, corroborada con las manifestaciones recabadas por la Supervisor.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

016859

Lima, 24 OCT. 2012

Finalmente, las actas de mejoras del sistema de gestión de fecha 26 de enero, 25 de febrero, 25 de marzo, 29 de abril y 27 de mayo, correspondientes al año 2010 (fojas 330 al 334), no guardan relación ni incluyen la información contenida en los reportes del año 2010, analizados en el punto 3.2 de la presente resolución, en donde sí consta la existencia de condiciones de inestabilidad, peligro y alto riesgo en las operaciones de la relavera "A".

Por consiguiente, pese a la existencia de las condiciones de peligro reportadas, no se ha acreditado la correspondiente evaluación de riesgos pese a la existencia de condiciones de inestabilidad y peligro en las operaciones de la relavera "A".

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 Infracción al artículo 37° del RPM: Por recrecer la relavera "A" a la cota 4369 msnm (promedio) sin contar con la autorización de construcción otorgada por el MEM.

El artículo 37° del RPM establece:

"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles."

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias (...)"

La presente infracción está referida a la falta de autorización de construcción de la DGM para el recrecimiento de la relavera "A" a partir de la cota 4361 msnm hasta la cota de 4369 msnm (promedio) aprobada de la DGM.

El informe de la Supervisora (fojas 21), señala: *"Falta de autorización de construcción y funcionamiento de la relavera "A" de la cota 4361.5 msnm (1,5 por encima del proyecto IGERSA) hasta la cota de 4369 msnm"*. El sustento del recrecimiento no autorizado se observa en los planos de secciones transversales del recrecimiento de la relavera "A", plano N° 1 de levantamiento topográfico (fojas 110) y fotografía N° 7 (fojas 52).

En relación a los descargos presentados por Caudalosa:

Respecto al descargo a), este argumento ha sido expuesto por Caudalosa y analizado en el punto 3.1 de la presente resolución.

En primer término debe descartarse lo argumentado por Caudalosa, dado que conforme al procedimiento legal vigente, la autorización del recrecimiento de un depósito de relaves sólo es autorizada por la DGM.

La autorización de construcción por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción y poner en funcionamiento los respectivos componentes.

Se debe señalar que la autorización de construcción emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, teniendo en cuenta que las variaciones en el diseño técnico originalmente aprobado, requieren una nueva evaluación de dicha instancia.¹⁶ En tal sentido, para el caso de la modificación o ampliación de la concesión de beneficio, las autorizaciones de construcción y funcionamiento, de ser el caso, se exigen en cualquiera de los siguientes supuestos:¹⁷

¹⁶ Decreto Supremo N° 031-2007-EM. Artículo 98

¹⁷ Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM ITEM CM03. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM que aprueba el formato de Solicitud de Concesión de Beneficio y/o Ampliaciones, el cual debe ser presentado para la evaluación de la Dirección General de Minería.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

En el caso particular del nuevo depósito de relaves o su recrecimiento, se tienen 2 (dos) etapas puntuales que deben cumplirse para obtener las autorizaciones:

- Aprobación del diseño del depósito de relaves y Autorización de construcción.
- Inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado) y Autorización de funcionamiento.

Las etapas señaladas se dan en el orden establecido, vale decir, luego de que ha sido autorizada la construcción por la DGM, esta procede a verificar el recrecimiento según el proyecto aprobado y autoriza el funcionamiento del depósito de relaves.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, no basta el título de concesión para amparar la construcción de los proyectos que alteren el proyecto original aprobado con el título de concesión, debiendo contarse con la autorización de construcción que expide la DGM y que permite construir el recrecimiento del depósito de relaves.

En el presente procedimiento, Caudalosa no ha acreditado contar con la autorización de construcción emitida por la DGM respecto del recrecimiento de la relavera "A" desde la cota 4361 msnm hasta la cota de 4369 msnm.

En cuanto al descargo b), respecto a que el estudio de IGERSA ampararía el recrecimiento de la relavera "A" desde la cota 4361 msnm hasta la cota de 4369 msnm, en primer término debe descartarse lo argumentado por Caudalosa, dado que la autorización de construcción para el recrecimiento de un depósito de relaves sólo es autorizada por la DGM conforme al procedimiento legal vigente.

Asimismo, conforme a lo expuesto en el punto 3.1 de la presente resolución, se reitera que el diseño elaborado por la consultora IGERSA en julio del 2006, establecía como vida útil del dique flotante un periodo de tiempo aproximado de 10 meses y una altura de cota de 4360.5 msnm y fue presentado por Caudalosa ante la DGM el 22 de mayo de 2009 (Procedimiento de modificación de concesión de beneficio Planta Concentradora Huachocolpa, para ampliación de capacidad instalada de 450 a 800 TM/día) y pretendía sustentar la construcción de la relavera "A" hasta la cota 4360.5 msnm.

Así pues, el estudio elaborado por la consultora IGERSA en ningún caso podría amparar técnicamente el recrecimiento de la relavera "A" desde la cota 4361 msnm hasta la cota 4369 msnm.

Consecuentemente, los recrecimientos realizados en la relavera "A" hasta la cota 4361 msnm (primer recrecimiento) y posteriormente a la cota 4369 msnm (segundo recrecimiento) requerían contar con las autorizaciones de construcción correspondientes en cada caso. Esta conclusión se mantiene al margen del plan de construcción contrario al procedimiento legal vigente que hubiese practicado Caudalosa.

En el presente procedimiento Caudalosa no ha acreditado la autorización de construcción emitida por la DGM, precisamente su argumento confirma dicha omisión.

Respecto al descargo c), debemos señalar lo siguiente:

C.1) Regulación de la autorización de construcción para recrecimiento de depósitos de relaves.

En primer término, tal como se ha mencionado en el análisis del descargo a) precedente, en los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, como es el

016859

ES COPIA AUTENTICADA


 EDDA CABRERA PAJARES
 OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

recrecimiento del depósito de relaves o relavera, se debe contar con la autorización de construcción correspondiente, debido a la variación en el diseño técnico originalmente aprobado. En efecto, ante cada variación o modificación de la concesión, corresponde a la DGM la evaluación del proyecto, por lo que el titular minero debe contar con la autorización de construcción previamente a la modificación.

La autorización de construcción se exige por cada recrecimiento, en tanto constituye una variación o modificación de la concesión, correspondiendo a la DGM la evaluación del proyecto.

Acorde con el procedimiento vigente y atendiendo a la naturaleza de la autorización (condición ex-ante); el recrecimiento no autorizado de un depósito de relaves, como sucedió en el presente caso, configura un ilícito administrativo, tal y como ha sido ratificado por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Energía y Minería –TASTEM.¹⁸

Precisamente la evaluación de la DGM para autorizar la construcción se realiza antes de que se ejecute la misma y tiene como razón de ser el interés de contar con instalaciones seguras para minimizar la existencia de accidentes como el ocurrido el 25 de junio de 2010 con el colapso de la relavera "A".

Tal como ha sido analizado, cada modificación y ampliación de la concesión, como es el caso del recrecimiento del depósito de relaves, debe ser evaluado y autorizado por la DGM, a partir de dicha autorización el titular minero se encuentra apto para realizar la construcción del mismo.

Por consiguiente, se han verificado 2 (dos) modificaciones de la relavera "A" que constituyen 2 (dos) recrecimientos, uno hasta la cota 4361 (primer recrecimiento) y otro hasta la cota 4369 msnm (segundo recrecimiento), ambos recrecimientos no contaron con la autorización de construcción emitida por la DGM.

C.2 Inexistencia de Plan operativo unitario para los recrecimientos no autorizados.

Caudalosa argumenta que su conducta: "(...) corresponde a un solo plan operativo, pues este se ha ejecutado de forma continua en el tiempo, como se aprecia en los hechos sustentados en el presente escrito" (fojas 198).

En primer lugar, el supuesto plan operativo unitario a que alude Caudalosa en ningún caso la exime de su obligación de contar con la autorización de construcción que ampare el recrecimiento de la relavera "A" de la cota 4,361.5 a la cota 4369 msnm.

Asimismo, Caudalosa tampoco ha acreditado la documentación en la que conste el sustento técnico para un plan operativo que abarque el recrecimiento de la relavera "A" hasta la cota 4,369 msnm, ni tampoco presentó el expediente técnico ante la DGM.

Al respecto, tal como se ha señalado, se debe reiterar que el diseño elaborado por la consultora IGERSA en julio del 2006, establecía como vida útil del dique flotante un periodo de tiempo aproximado de 10 meses y una altura de cota de 4360.5 msnm.¹⁹

Por otro lado, en el procedimiento administrativo sancionador en el cual se le imputó el recrecimiento no autorizado de la relavera "A" hasta la cota 4361 (primer recrecimiento), según Oficio N° 1279-2009-OS-GFM y notificado el 12 de agosto de 2009 (expediente

¹⁸ Criterio ratificado por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Energía y Minería –TASTEM. Resolución N° 053-2010-OS/TASTEM-S2, de fecha 20 de diciembre de 2010.

(numeral 7) a efectos de llevar a cabo alguna modificación en la construcción y/o funcionamiento de la planta que implique un cambio al proyecto original, deben solicitarse las respectivas autorizaciones. En tal sentido, debe indicarse que no corresponde a este Tribunal, determinar si el recrecimiento de las relaveras cumplen estándares técnicos y de seguridad para su construcción y operación, sino únicamente si Caudalosa contaba con 2 autorizaciones: la primera para recrecer y la segunda para disponer relaves en dicho recrecimiento, al haberse detectado modificaciones tanto en el recrecimiento como en la operación de las relaveras A, B, C, con el proyecto originalmente aprobado por la DGM.

¹⁹ Documento que obra a fojas 65 y 70 del expediente N° 018-09-EO.

016359

ES COPIA AUTENTICADA


 EDDA CABRERA PAJARES
 OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

administrativo N° 018-09-EO), Caudalosa tampoco informó ni presentó el supuesto plan operativo que sustente el recrecimiento hasta la cota 4369 msnm (segundo recrecimiento), verificada en la supervisión del 30 de junio al 3 de julio de 2010. Más bien, Caudalosa informó²⁰ que había presentado ante la DGM el expediente técnico para regularizar las autorizaciones correspondientes a la cota 4360.5 msnm (fojas 70).²¹

Conforme a lo anterior, debe desestimarse lo señalado por Caudalosa sobre la no variación del límite de altura de la Relavera "A" entre agosto 2009 y junio de 2010.

Por lo expuesto, debe desestimarse lo argumentado por Caudalosa.

C.3 Recrecimientos sin autorización de construcción. Naturaleza jurídica de la infracción.

En primer término, ha sido expuesto que la construcción de un recrecimiento sin autorización configura una infracción sancionable, de manera que si se configura un posterior recrecimiento no autorizado se trataría de un nuevo ilícito administrativo que corresponderá ser sancionado, por lo que no cabe interpretar que los 2 (dos) recrecimientos no autorizados realizados por Caudalosa en la relavera "A" configuran una sola infracción administrativa.

Por su parte, cada una de las 2 (dos) infracciones en que incurrió Caudalosa fue constatada de manera independiente, por lo que tampoco existió una constatación a posteriori que incluyera a ambos recrecimientos. Las infracciones fueron detectadas de forma independiente y no de forma conjunta, tal como se detalla:

Recrecimiento de la relavera "A" hasta la cota 4361 msnm (primer recrecimiento) sin autorización de construcción.

La infracción por el primer recrecimiento fue imputada mediante Oficio N° 1279-2009-OS-GFM, notificado el 12 de agosto de 2009.²² Los hechos fueron verificados en la supervisión realizada del 24 al 26 de julio del 2009, en la que la Supervisora presentó el informe topográfico que corre a fojas 352 del expediente N° 018-09-EO, que constató la siguiente información:

Depósitos de relaves	Unidad	Dique flotante cancha "A"
Nivel máximo de corona	msnm	4,361.91
Nivel máximo de relave proyectado	msnm	4,360.91
Nivel de relave depositado	msnm	4,359

Recrecimiento de la relavera "A" de la cota 4361 msnm hasta la cota de 4369 msnm (segundo recrecimiento) sin autorización de construcción.

La infracción fue imputada en el presente procedimiento según Oficio N° 1346-2010-OS-GFM (fojas 901). Los hechos fueron verificados en la supervisión realizada del 30 de junio al 3 de julio de 2010.

El informe de la Supervisora (fojas 21), señala: "*Falta de autorización de construcción y funcionamiento de la relavera "A" de la cota 4361.5 msnm (1.5 por encima del proyecto IGERSA) hasta la cota de 4369 msnm*". El sustento del recrecimiento no autorizado se

²⁰ Documento que obra a fojas 360 en el expediente N° 018-09-EO.

²¹ Estudio definitivo del Dique Flotante – Cancha de Relaveras "A" y "B". Documento que obra en el expediente 018-09-EO. Presentado con fecha 22 de mayo de 2009 ante la DGM el expediente técnico para sustentar la construcción de la relavera "A" hasta la cota 4360.5 msnm. (Procedimiento de modificación de concesión de beneficio Planta Concentradora Huachocolpa, para ampliación de capacidad instalada de 450 a 800 TM/día), respecto de la cual la DGM emite la Resolución N° 998-2009-MEM-DGM/V de fecha 23 de diciembre de 2009, que declaró en abandono el procedimiento ordinario. (Este aspecto ha sido desarrollado en el punto 3.1 de la presente resolución).

²² Sancionado con Resolución de Gerencia General N° 008017 de fecha 21 de julio de 2010, confirmada por Resolución N° 053-2010-OS/TASTEM (notificada el 12 de enero de 2011)²³ (fojas 1303 del Expediente N° 018-09-EO).

016859

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

observa en los planos de secciones transversales del recrecimiento de la relavera "A", plano N° 1 de levantamiento topográfico (fojas 110) y fotografía N° 7 (fojas 52).

En consecuencia, se reitera que debe desestimarse lo señalado por Caudalosa sobre la no variación del límite de altura de la Relavera "A" entre agosto 2009 y junio de 2010.

Ahora bien, para la aplicación del principio de continuación de infracciones corresponde analizar la naturaleza jurídica de la infracción por construir un recrecimiento sin contar con autorización de construcción.

Al respecto, las infracciones administrativas pueden tener la condición de instantáneas o permanentes.

- Infracciones instantáneas. En este caso la acción infractora se produce en un momento determinado en el que la infracción se consume sin producir una situación antijurídica duradera.

- Infracciones permanentes o continuadas. En este caso la acción infractora se prolonga en el tiempo manteniéndose la situación antijurídica hasta que cesa la acción del administrado.

La clasificación de las infracciones administrativas, conforme a lo anterior, tiene efectos en relación con el cómputo del plazo de prescripción.²³

La construcción de un recrecimiento sin autorización configura una infracción instantánea; ello no obstante que sus efectos (construcción ilegal) pueden ser de carácter permanente. Se trata de una infracción instantánea con efecto permanente, las cuales se definen como:

- Infracciones instantáneas con efectos permanentes. Son también llamadas como infracciones de estado. En este caso la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico el cual se mantiene. Aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta mantiene su carácter instantáneo.

A diferencia de la infracción permanente o continuada, en la infracción instantánea con efecto permanente son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten y no la acción infractora.²⁴

Para invocar la aplicación del principio de continuación de infracciones a que se refiere el artículo 230° num. 7 de la LPAG, se debe estar frente a una infracción permanente que es aquella en la que el administrado incurre de forma continua, en tanto mantiene su acción infractora. En tal supuesto, en virtud a la garantía que ofrece el referido principio, la Administración al momento de detectar la infracción, no puede dividir la acción infractora con el propósito de instruir varios procedimientos administrativos sancionadores.

Si se admitiese el principio de continuación de infracciones respecto de infracciones instantáneas, como es el supuesto materia de análisis, no sería posible sancionar al administrado, que contrariamente a la normativa vigente, reitera su conducta infractora al construir recrecimientos sin contar previamente con la autorización de construcción; en tanto que bastaría que éste hubiese interpuesto contra la primera infracción imputada un recurso administrativo (que estuviese en trámite o que no hubiera recaído en acto administrativo

²³ Para las infracciones instantáneas el plazo de prescripción se computa desde el momento en que se realiza la acción infractora, que es el mismo en que esta se consume. En el caso de las infracciones permanentes o continuadas el plazo de prescripción se computa desde el momento en que cesa la acción infractora.

Ambos criterios están recogidos en el artículo 233° numeral 2) de la LPAG.

²⁴ Para estas infracciones, aun cuando se reconoce que pueda existir un periodo consumativo de la infracción (Ej. construcción sin autorización) dado su carácter de infracción instantánea, el cómputo del plazo de prescripción corre desde el momento en que se consuma la infracción, sin importar que los efectos de la acción infractora se mantienen en el tiempo.

096859

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

firme) para impedir la facultad sancionadora de la Administración, encontrándose habilitado para incurrir en la misma infracción administrativa sin que su actuación ilegal pueda ser objeto de sanción.

Dicho lo anterior, en el caso que el administrado incurra nuevamente en la misma infracción (como es el supuesto materia de imputación) no cabe admitir el principio de continuación de infracciones, el hacerlo implicaría incentivar al administrado para la comisión de nuevas infracciones y validar una conducta contraria a la ley. Ello es precisamente lo que resultaría del argumento de Caudalosa, quien amparándose en su actuación ilegal respecto del segundo recrecimiento no autorizado de la relavera "A", alega la trasgresión al principio de continuación de infracciones, lo cual conforme ha sido analizado no resulta admisible.

Por consiguiente, al no estar frente al supuesto de continuación de infracciones previsto en el artículo 230° num. 7 de la LPAG resulta improcedente la nulidad de la sanción que resultase aplicable.

Finalmente, tampoco cabe alegar en el presente caso el principio non bis in idem previsto en el artículo 230° num. 10 de la LPAG, en tanto que no se ha configurado identidad de hecho y fundamento respecto de los recrecimientos no autorizados de la relavera "A".

C.4 Improcedencia de exigir un requerimiento para no realizar futuros recrecimientos.

Caudalosa alega que: "(...) siempre mantuvo la ejecución del recrecimiento en cumplimiento con su título de Concesión de Beneficio y los estudios de estabilidad efectuados por IGERSA y SVS. Una orden en contrario nunca fue expedida por la autoridad" (fojas 198).

Sobre este aspecto, cabe señalar que las disposiciones legales que regulan la obligación de contar con una autorización de construcción previa a la operación de los recrecimientos, son disposiciones de orden público, por lo que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no cabe supeditar la actuación de la Administración a un requerimiento previo que exija a Caudalosa abstenerse de realizar futuros recrecimientos de la relavera "A" sin autorización de construcción emitida por la DGM.²⁵

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 12 de agosto de 2009, se notificó a Caudalosa el procedimiento administrativo sancionador relacionado con el primer recrecimiento.

Asimismo, se reitera lo indicado en el literal C.4) del punto 3.6 precedente, dado que Caudalosa fue notificada del funcionamiento no autorizado del primer recrecimiento y posteriormente con fecha 21 de diciembre de 2009 (con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador) Caudalosa presentó su solicitud de acogimiento al Decreto Supremo N° 078-2009-EM (fojas 902) a fin de regularizar los recrecimientos de la relavera "A" y sus respectivos funcionamientos no autorizados, entre otros componentes. En dicho documento Caudalosa hace referencia a la: "(...) Ampliación de la capacidad de la planta concentradora de 450 a 800 TMD, así como a la ampliación de la cancha de relaves "A" (...)".

Además, en su escrito de fecha 22 de febrero de 2010 (fojas 903), Caudalosa ratifica su intención de acogerse a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, dicho acogimiento, conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, exigía a los titulares mineros la suspensión de sus actividades, lo que no fue cumplido por Caudalosa según se informó al Ministerio de Energía y Minas.²⁶

²⁵ De haberse realizado el requerimiento señalado, hubiese configurado un mandato impuesto conforme a las facultades del OSINERGMIN cuyo incumplimiento habría sido calificado como infracción administrativa.

²⁶ Artículo 10 - Del procedimiento de evaluación

El Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente al que refiere el artículo 8 del presente decreto supremo deberá ser presentado ante la autoridad competente para su aprobación, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas vigentes para tales instrumentos

Para la aprobación de estos estudios, el titular de la actividad minera deberá acreditar la suspensión de actividades ante la autoridad de fiscalización, cumplir con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por aquella, así como acreditar el

016859

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

En suma, pese a la existencia del procedimiento administrativo sancionador por el primer recrecimiento y al acogimiento antes señalado que exigía la suspensión de actividades, Caudalosa procedió a realizar un nuevo recrecimiento de la relavera "A" y operó dicha relavera irregularmente hasta la ocurrencia del accidente de fecha 25 de junio de 2010.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.7 Infracción al artículo 38° del RPM: Por disponer relaves por encima de la cota 4361.5 msnm (1.5 m por encima del proyecto IGERSA), en el área recrecida de la relavera "A" sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por el MEM.

El artículo 38° del RPM señala:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental (...)"

La presente infracción está referida a la falta de autorización de funcionamiento aprobada por la DGM para operar la relavera "A" (disposición de relaves) por encima de la cota 4361 msnm hasta la cota 4369 msnm.

De acuerdo con el informe de la Supervisora, se señala: *"Falta de autorización de construcción y funcionamiento de la relavera "A" de la cota 4361.5 msnm (1,5 por encima del proyecto IGERSA) hasta la cota de 4369 msnm"* (fojas 21). El recrecimiento se puede apreciar en el plano N° 1 de levantamiento topográfico (fojas 110), siendo que el colapso de la relavera se aprecia en las fotografías N° 7 y N° 9 (fojas 52).

En el informe de la Supervisora constan los reportes de inspección planificada de la planta concentradora, señalados en el punto 3.2 de la presente resolución, que acreditan el funcionamiento de la relavera "A" siendo que se presentaron condiciones subestándares en dicha relavera "A" asociadas con el riesgo de desborde de relaves, derrames y contaminación ambiental (fojas 101, 102, 103, 105, 106, 107 y 108).

Asimismo, el funcionamiento de la relavera "A" ha sido expuesto en la declaración del ingeniero de obras civiles de Caudalosa, quien manifiesta que: *"se exigió a la planta concentradora para que haga uso del depósito de relaves "C" y dejar de operar el recrecimiento de la relavera "A" dada la precariedad de las condiciones del depósito recrecimiento de la relavera A"* (fojas 74).

Por su parte el Jefe de Seguridad y Medio Ambiente de Caudalosa, a la pregunta: *"¿Cuáles fueron sus recomendaciones antes del colapso de la relavera "A" y a quienes fue dirigida?"*, respondió: *"Iniciar con la disposición de relaves en la nueva cancha de relaves "C", para dejar inoperativo la relavera A estas recomendaciones las he efectuado desde más de 1 año, porque la relavera "A" no cumplía con los parámetros de operación en general"*. Asimismo, a la pregunta: *"¿Cómo ocurrió el colapso del dique de la relavera "A", sector Sur y cómo se pudo evitar, porque no se tomaron acciones preventivas?"*, respondió: *"El evento ocurrió a las 6 pm del día 25 del presente mes por filtración y rotura del borde del dique "A" lado sur. Se pudo evitar dando funcionamiento a la relavera "C", porque la relavera "A" en alto potencial de riesgo"* (fojas 62).

A continuación se analizan los descargos presentados por Caudalosa:

A) El funcionamiento del recrecimiento de la relavera "A" de la cota 4361 msnm hasta la cota de 4369 msnm estaría amparado por su título de concesión y por el estudio de IGERSA.

pago de las multas correspondientes y el desistimiento de los recursos impugnativos que hubiere presentado en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, de ser el caso.

Lo señalado en el párrafo anterior, será de exigencia obligatoria, en lo que sea aplicable, para el inicio del procedimiento de evaluación del estudio ambiental, en aquellos casos señalados en el artículo 8 del presente decreto supremo.

016859

Tal como ha sido expuesto en el punto 3.6 precedente, para el caso de la modificación o ampliación de la concesión de beneficio, las autorizaciones de construcción y funcionamiento, de ser el caso, se exigen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

En el caso particular del nuevo depósito de relaves o su recrecimiento, se tienen 2 (dos) etapas puntuales que deben cumplirse para obtener las autorizaciones, las cuales son:

- Aprobación del diseño del depósito de relaves y Autorización de construcción.
- Inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado) y Autorización de funcionamiento.

Las etapas señaladas se dan en el orden establecido, vale decir, luego de que ha sido autorizada la construcción por la DGM, esta procede a verificar el recrecimiento según el proyecto aprobado y autoriza el funcionamiento del depósito de relaves.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, no basta el título de concesión para amparar la construcción de los proyectos que alteren el proyecto original aprobado con el título de concesión, debiendo contarse, en primer término, con la autorización de construcción y luego con la autorización de funcionamiento que permite operar el recrecimiento del depósito de relaves.

Cabe señalar, que en el presente procedimiento Caudalosa no ha acreditado contar con la autorización de funcionamiento emitida por la DGM, que le permita operar el recrecimiento y disponer relaves por encima de la cota 4361 msnm hasta la cota 4369 msnm, precisamente su argumento confirma dicha omisión, siendo que mediante Resolución Directoral de fecha 15 de marzo de 1958 (fojas 271 del Expediente N° 018-09-EO) sólo se autorizaba el funcionamiento de la planta de flotación Huachocolpa a una capacidad de 450 toneladas diarias.

Respecto a que el estudio de IGERSA ampararía el funcionamiento de la relavera "A" por encima de la cota 4361 msnm hasta la cota 4369 msnm, en primer término debe descartarse lo argumentado por Caudalosa, dado que la autorización de funcionamiento para el recrecimiento de un depósito de relaves sólo es emitida por la DGM.

Asimismo, conforme a lo expuesto en el punto 3.1 de la presente Resolución, se reitera que el diseño elaborado por la consultora IGERSA en julio del 2006, establecía como vida útil del dique flotante un periodo de tiempo aproximado de 10 meses y una altura de cota de 4360.5 msnm y fue presentado por Caudalosa ante la DGM el 22 de mayo de 2009 (Procedimiento de modificación de concesión de beneficio planta concentradora Huachocolpa, para ampliación de capacidad instalada de 450 a 800 TM/día) y pretendía sustentar la construcción de la relavera "A" hasta la cota 4360.5 msnm.

Al respecto, la DGM emite la Resolución N° 998-2009-MEM-DGM/V (fojas 979 vuelta) que declaró en abandono el procedimiento y se verificó que no contaba con la autorización de funcionamiento correspondiente²⁷ (fojas 977 vuelta).

Consecuentemente, para el funcionamiento de los recrecimientos de la relavera "A" hasta la cota 4361 msnm (primer recrecimiento) y posteriormente hasta la cota 4369 msnm (segundo recrecimiento), Caudalosa debió haber contado con la autorización de funcionamiento para cada recrecimiento.

²⁷ El Informe N° 318-2009-MEM-DGM-DTM/PB del 22 de diciembre de 2009, señala la observación:

5. De acuerdo a lo indicado en el resumen ejecutivo. Compañía Minera Caudalosa S.A. viene tratando 590 TM/día, sin la autorización correspondiente. **No absuelta**

016859

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Firma, 24 OCT. 2012

B) El método de recrecimiento de la relavera "A" ha sido continuo y corresponde a un plan operativo.

Conforme al análisis del descargo b) del punto 3.6 precedente, se ha concluido que Caudalosa no contaba con la autorización de construcción por el segundo recrecimiento de la relavera "A" de la cota 4361 hasta la cota de 4369 msnm, por lo que siendo dicha autorización requisito previo para solicitar la autorización de funcionamiento, según el procedimiento legal vigente, resulta evidente que Caudalosa no contaba con la autorización de funcionamiento.

Esta conclusión se mantiene al margen del plan de construcción que hubiese practicado Caudalosa, no obstante, tal como se ha señalado, se debe reiterar que el diseño elaborado por la consultora IGERSA en julio del 2006, establecía como vida útil del dique flotante un periodo de tiempo aproximado de 10 meses y una altura de cota de 4360.5 msnm, razón por la cual resulta inadmisibles amparar un plan operativo de recrecimiento de la relavera "A" y su funcionamiento hasta el 25 de junio de 2010 (fecha del accidente) y hasta la cota 4369 msnm.

C) Se ha trasgredido el principio de continuación de infracciones. (Artículo 230° num. 7 de la LPAG).

C.1) Regulación de la autorización de funcionamiento para recrecimiento de depósitos de relaves.

En primer término, tal como se ha mencionado en el punto A) precedente, en los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, como es el recrecimiento del depósito de relaves o relavera, además de la autorización de construcción, se debe contar con la correspondiente autorización de funcionamiento que permite operar el recrecimiento del depósito de relaves.

Como sucede con la autorización de construcción, para el caso de la autorización de funcionamiento, la evaluación de la DGM tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir que su obtención es un requisito previo para operar el recrecimiento del depósito de relaves.

La autorización de funcionamiento se exige por cada recrecimiento, en tanto constituye una variación o modificación de la concesión, correspondiendo a la DGM la inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado). En tal sentido, el titular minero debe contar con la autorización de funcionamiento previamente a la operación del recrecimiento.

Acorde con el procedimiento vigente y atendiendo a la naturaleza de la autorización (condición ex-ante), el funcionamiento no autorizado de un depósito de relaves, como sucedió en el presente caso, configura un ilícito administrativo, tal y como ha sido ratificado por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Energía y Minería –TASTEM.²⁸

Precisamente, la evaluación a cargo de la DGM, mediante la cual autoriza el funcionamiento, antes de que se opere el recrecimiento, tiene como razón de ser el interés de contar con instalaciones seguras para minimizar la existencia de accidentes como el ocurrido el 25 de junio de 2010 con el colapso de la relavera "A".

Por consiguiente, se han verificado 2 recrecimientos de la relavera "A" uno hasta la cota 4361 msnm (primer recrecimiento) y otro hasta la cota a 4369 msnm (segundo recrecimiento), cada

²⁸ Criterio ratificado por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Energía y Minería –TASTEM, Resolución N° 053-2010-OS/TASTEM-S2, de fecha 20 de diciembre de 2010.

(numeral 7) a efectos de llevar a cabo alguna modificación en la construcción y/o funcionamiento de la planta que implique un cambio al proyecto original, deben solicitarse las respectivas autorizaciones.

En tal sentido, debe indicarse que no corresponde a este Tribunal, determinar si el recrecimiento de las relaveras cumplen estándares técnicos y de seguridad para su construcción y operación, sino únicamente si Caudalosa contaba con 2 autorizaciones: la primera para crecer y la segunda para disponer relaves en dicho recrecimiento, al haberse detectado modificaciones tanto en el recrecimiento como en la operación de las relaveras A, B, C, con el proyecto originalmente aprobado por la DGM.

016859

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

uno de los cuales requería contar con la autorización de funcionamiento previamente a ser operados por Caudalosa.

C.2 Inexistencia de Plan operativo unitario para el funcionamiento de los recrecimientos no autorizados.

Caudalosa argumenta que su conducta: "(...) corresponde a un solo plan operativo, pues este se ha ejecutado de forma continua en el tiempo, como se aprecia en los hechos sustentados en el presente escrito (...)" (fojas 198).

En primer lugar, el supuesto plan operativo unitario a que alude Caudalosa en ningún caso la exime de su obligación de contar con la autorización que ampare el funcionamiento del recrecimiento de la relavera "A" de la cota 4,361 hasta la cota 4369 msnm.

Asimismo, Caudalosa tampoco ha acreditado la documentación en la que conste el sustento técnico para un plan operativo que abarque el recrecimiento de la relavera "A" hasta la cota 4,369 msnm, ni tampoco presentó el expediente técnico ante la DGM.

Al respecto, tal como se ha señalado, se debe reiterar que el diseño elaborado por la consultora IGERSA en julio del 2006, establecía como vida útil del dique flotante un periodo de tiempo aproximado de 10 meses y una altura de cota de 4360.5 msnm.

Por otro lado, en el procedimiento administrativo sancionador en el cual se le imputó el recrecimiento no autorizado de la relavera "A" hasta la cota 4361 (primer recrecimiento), según Oficio N° 1279-2009-OS-GFM y notificado el 12 de agosto de 2009 (expediente administrativo N° 018-09-EO), Caudalosa tampoco informó ni presentó el supuesto plan operativo que sustente el recrecimiento hasta la cota 4369 msnm. Más bien, Caudalosa informó²⁹ que había presentado ante la DGM el expediente técnico para regularizar las autorizaciones correspondientes a la cota 4360.5 msnm (fojas 70).³⁰

Por lo expuesto, debe desestimarse lo argumentado por Caudalosa.

C.3 Recrecimientos sin autorización de construcción. Naturaleza jurídica de la infracción.

En primer término, ha sido expuesto que el funcionamiento de un recrecimiento sin autorización configura una infracción sancionable, de manera que si se configura un posterior recrecimiento no autorizado se trataría de un nuevo ilícito administrativo que corresponderá ser sancionado, por lo que no cabe interpretar que los 2 (dos) funcionamientos no autorizados realizados por Caudalosa en la relavera "A" configuran una sola infracción administrativa.

Por su parte, cada una de las 2 (dos) infracciones en que incurrió Caudalosa fue constatada de manera independiente, por lo que tampoco existió una constatación a posteriori que incluyera a ambos funcionamientos no autorizados. Las infracciones fueron detectadas de forma independiente y no de forma conjunta.

Tal como ha sido analizado en el punto 3.6 precedente, existieron 2 (dos) recrecimientos en la relavera "A", siendo que ambos recrecimientos fueron operados por Caudalosa sin contar con la autorización de funcionamiento para cada caso.

- Operar el recrecimiento de la relavera "A" por encima de la cota 4,360.5 msnm hasta la cota 4361 msnm sin autorización de funcionamiento (primer funcionamiento no autorizado).

²⁹ Documento que obra a fojas 360 del expediente N° 018-09-EO

³⁰ Estudio definitivo del Dique Flotante – Cancha de Relaveras "A" y "B". Documento que obra en el expediente 018-09-EO. Presentado con fecha 22 de mayo de 2009 ante la DGM el expediente técnico para sustentar la construcción de la relavera "A" hasta la cota 4360.5 msnm (Procedimiento de modificación de concesión de beneficio Planta Concentradora Huachocolpa, para ampliación de capacidad instalada de 450 a 800 TM/día), respecto de la cual la DGM emite la Resolución N° 998-2009-MEM-DGM/V de fecha 23 de diciembre de 2009, que declaró en abandono el procedimiento ordinario. (Este aspecto ha sido desarrollado en el punto 3.1 de la presente resolución)

046859

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

Esta infracción fue imputada mediante Oficio N° 1279-2009-OS-GFM, notificado el 12 de agosto de 2009, el hecho fue verificado en la supervisión realizada del 24 al 26 de julio del 2009, en la que la Supervisora presentó el informe topográfico³¹ y constató la siguiente información:

Depósitos de relaves	Unidad	Dique flotante cancha "A"
Nivel máximo de corona	msnm	4,361.91
Nivel máximo de relave proyectado	msnm	4,360.91
Nivel de relave depositado	msnm	4,359

- Operar el recrecimiento de la relavera "A" por encima de la cota 4361 msnm, hasta la cota de 4369 msnm sin autorización de funcionamiento. (Segundo funcionamiento no autorizado)

Esta infracción fue imputada en el presente procedimiento según Oficio N° 1346-2010-OS-GFM (fojas 901). Los hechos fueron verificados en la supervisión realizada del 30 de junio al 3 de julio de 2010.

El informe de la supervisora, señala: "Falta de autorización de construcción y funcionamiento de la relavera "A" de la cota 4361.5 msnm (1,5 por encima del proyecto IGERSA) hasta la cota de 4369 msnm" (fojas 21). El sustento del recrecimiento no autorizado se observa en los planos de secciones transversales del recrecimiento de la relavera "A", plano N° 1 de levantamiento topográfico (fojas 110) y fotografía N° 7 (fojas 52).

Tal como se ha explicado en el literal C.3) del punto 3.6 precedente, las infracciones administrativas pueden tener la condición de instantáneas o permanentes, siendo que para invocar la aplicación del principio de continuación de infracciones, al que se refiere el artículo 230° numeral 7 de la LPAG, se debe estar frente a una sola infracción permanente y la garantía que se ofrece al administrado es que la Administración, se abstenga de instruir varios procedimientos administrativos sancionadores respecto de la misma acción infractora.

La infracción por operar un recrecimiento sin autorización de funcionamiento constituye una infracción de carácter permanente, dado que el funcionamiento no autorizado (acción infractora) se prolonga en el tiempo, no obstante, respecto de la relavera "A", conforme a los hechos y a la normativa que regula la autorización de funcionamiento, se han verificado dos infracciones (2 funcionamientos no autorizados correspondientes a los 2 recrecimientos realizados) por lo que no se trata de una única infracción.

En efecto, cabría alegar el principio de continuación de infracciones, si una supervisión sólo hubiera verificado el funcionamiento de la relavera "A" hasta la cota de 4369 msnm y se hubiese pretendido imputar a Caudalosa varias infracciones por diversos funcionamientos no autorizados hasta dicha cota, lo que iría en contradicción a la garantía que ofrece el principio de continuación de infracciones

Por otra parte, admitir el principio de continuación de infracciones en el presente caso conllevaría a que no fuese posible sancionar al administrado, que contrariamente a la normativa vigente, reitera su conducta infractora al operar un segundo recrecimiento sin contar previamente con la autorización de funcionamiento, lo que desnaturaliza la existencia de las 2 infracciones imputadas por la Administración (reincidencia). Asimismo, bastaría que el administrado hubiese interpuesto contra el primer funcionamiento no autorizado, un recurso administrativo (que estuviese en trámite o que no hubiera recaído en acto administrativo firme) para impedir la facultad sancionadora de la Administración, encontrándose habilitado para reincidir en posteriores infracciones administrativa sin que su actuación ilegal pueda ser objeto de sanción.

Dicho lo anterior, en el presente caso Caudalosa incurre en una nueva infracción por lo que no cabe admitir el principio de continuación de infracciones, el hacerlo implicaría incentivar la comisión de nuevas infracciones y validar una conducta contraria a la ley. Ello es precisamente lo que resultaría del argumento de Caudalosa, quien amparándose en su

³¹ Documento que obra a fojas 352 del expediente N° 018-09-EO.

096859

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

actuación ilegal reincide en el funcionamiento no autorizado del segundo recrecimiento de la relavera "A" y alega la trasgresión al principio de continuación de infracciones, lo cual, conforme ha sido analizado, no resulta admisible.

Finalmente, en virtud a lo antes expuesto, tampoco cabe alegar en el presente caso el principio non bis in idem previsto en el artículo 230° numeral 10 de la LPAG, en tanto que no se ha configurado identidad de hecho y fundamento respecto de los funcionamientos no autorizados de los recrecimientos de la relavera "A".

C.4 Improcedencia de exigir un requerimiento para no operar futuros recrecimientos sin autorización de funcionamiento.

Caudalosa alega que: "(...) siempre mantuvo la ejecución del recrecimiento en cumplimiento con su título de Concesión de Beneficio y los estudios de estabilidad efectuados por IGERSA y SVS. Una orden en contrario nunca fue expedida por la autoridad" (fojas 198).

Sobre este aspecto, cabe señalar que las disposiciones legales que regulan la obligación de contar con una autorización de funcionamiento previa a la operación de los recrecimientos, son disposiciones de orden público, por lo que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no cabe supeditar la actuación de la Administración a un requerimiento previo que exija a Caudalosa abstenerse de operar futuros recrecimientos de la relavera "A" sin autorización de funcionamiento emitida por la DGM.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera lo indicado en el literal C.4) del punto 3.6 precedente, dado que Caudalosa fue notificada del funcionamiento no autorizado del primer recrecimiento y posteriormente con fecha 21 de diciembre de 2009 (con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador) Caudalosa presentó su solicitud de acogimiento al Decreto Supremo N° 078-2009-EM (fojas 902) a fin de regularizar los recrecimientos de la relavera "A" y sus respectivos funcionamientos no autorizados, entre otros componentes. En dicho documento Caudalosa hace referencia a la: "(...) Ampliación de la capacidad de la planta concentradora de 450 a 800 TMD, así como a la ampliación de la cancha de relaves "A" (...)"

Dicho acogimiento, conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, exigía a los titulares mineros la suspensión de sus actividades, lo que no fue cumplido por Caudalosa según se informó al MEM. No obstante, Caudalosa procedió a operar un nuevo recrecimiento de la relavera "A" sin autorización de funcionamiento y operó dicha relavera irregularmente hasta la ocurrencia del accidente de fecha 25 de junio de 2010.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

3.8 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Debido que el titular minero no cumplió con la implementación de tres (3) recomendaciones:

- 1) Acta de supervisión del 16 de julio de 2009: Uniformizar la corona y la altura del dique flotante de acuerdo al estudio de recrecimiento.
- 2) Informe GFM-409-2009 del 10 de agosto de 2009: Realizar dentro del plazo recomendado (120 días) un estudio de estabilidad física de las relaveras "A" y "B" en condiciones actuales.
- 3) Acta de supervisión del 26 de julio de 2009: Recomendación 3. Considerar una adecuada exposición de playa (relave fino), en la relavera "A".

Respecto a la recomendación 1), que exigía uniformizar el ancho de la corona y la altura del dique flotante de acuerdo al estudio de recrecimiento, dicha recomendación exigía que se respetara la cota de 4360.5 msnm según estudio IGERSA.³²

Al respecto, la Supervisora verificó el incumplimiento de la recomendación (fojas 35), dado que la relavera "A" se encontraba en la cota de 4369 msnm (fojas 21) y plano N° 1 de levantamiento topográfico (fojas 110). Asimismo, pudo comprobar que Caudalosa utilizó un

³² Documento que obra a fojas 01 del expediente N° 018-09-EO.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

076859

material distinto para ciertos tramos del recrecimiento del dique flotante sur de la relavera "A", tal como se puede observar en las fotografías N° 2, 3, 5 y 6 del informe de la Supervisora (fojas 49 al 51), por lo que debe descartarse el cumplimiento de la recomendación alegado por Caudalosa.

Respecto a la recomendación 2), sobre el estudio de estabilidad física de las relaveras "A" y "B" en condiciones actuales, mediante carta de fecha 9 de julio de 2010 se hace referencia al cumplimiento de la recomendación. No obstante, el estudio de Estabilidad de la empresa SVS "Estudio de Estabilidad de Taludes de los Depósitos de Relaves "A" y "B", es entregado en fecha posterior al plazo de cumplimiento de la recomendación (120 días).

Respecto a la recomendación 3), sobre considerar una adecuada exposición de playa (relave fino), en la relavera "A" (fojas 36). La Supervisora en la observación N° 5 (fojas 36), señala: *"parámetros operativos, a excepción del parámetro ancho de cresta, tanto las relaveras "B" y "A" no cumplen con los parámetros operativos de diseño (...)"*; lo anterior se sustenta en lo recomendado por los supervisores de planta, quienes señalan: *"(...) exceso de agua acumulada en el lado posterior del dique flotante por lo que recomendaron descargar agua por sifoneo"* (foja 37).

En relación a los descargos presentados por Caudalosa:

Respecto al descargo a), sobre el extremo del retiro de material en la cola de la corona, ello no desvirtúa el incumplimiento de la recomendación 1) conforme a lo verificado por la Supervisora.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

Con respecto al descargo b), referida al estudio de estabilidad física de las relaveras "A" y "B" en condiciones actuales, plazo de cumplimiento 120 días³³ dado que el Informe GFM-409-2009 fue notificado a Caudalosa el 12 de agosto de 2009³⁴, el plazo para realizar dicho estudio vencía el 10 de diciembre de 2009; no obstante, el estudio presentado por Caudalosa es de fecha junio de 2010 y fue entregado según carta de fecha 9 de julio de 2010³⁵ y carta de fecha 13 de julio de 2010 (fojas 135), por lo cual no se desvirtúa el incumplimiento de la recomendación 2).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Con respecto al descargo c), Caudalosa hace referencia a la paralización del depósito de relaves "B" lo que no guarda relación con las recomendación 3) impuesta respecto de la relavera "A".

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

- 3.9 La infracción al inciso l) del artículo 24° y al inciso b) del artículo 58° del RSHM, analizadas en los puntos 3.2 y 3.3 de la presente resolución, se derivan de una misma conducta por lo que se configura un supuesto de concurso de infracciones, conforme lo establece el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y el numeral 6° del artículo 230° de la LPAG.

- 3.10 Determinación de la multa correspondiente a los puntos 3.6 y 3.7 de la presente resolución.

De acuerdo con el informe Técnico N° 049-2012-OS-OEE (fojas 1029 a 1045), para el cálculo de la multa por las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, el monto de dicha multa es como sigue:

³³ Documento que obra en el expediente N° 018-09-EO.

³⁴ Documento que obra a fojas 202 en el expediente N° 018-09-EO.

³⁵ Documento que obra a fojas 846 del expediente N° 018-09-EO.

016859

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

MULTA TOTAL A APLICAR:

- | | |
|---|------------|
| 1. Por no tener autorización de construcción: | 172.18 UIT |
| 2. Por no tener autorización de funcionamiento: | 448.77 UIT |
| 3. Multa Total: | 620.95 UIT |

APLICACIÓN DE LOS ATENUANTES Y AGRAVANTES A LA MULTA

Los criterios para la aplicación de las gradualidades de las sanciones de seguridad y salud ocupacional; han sido aprobadas mediante resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 035 y para efectos de aplicación de estos criterios a Caudalosa se ha tomado un valor de 2.5%.

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA

Repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción		NO	SI	Caudalosa
F1	El infractor ha sido sancionado anteriormente por la infracción imputada	-5	7.5	-5
Circunstancias de la comisión de la infracción		NO	SI	
F2	El infractor ha subsanado la infracción imputada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	7.5	-10	7.5

$$F1 + F2 = 2.5$$

$$1 + (2.5/100) = 1.025$$

$$\text{Multa Total: } 620.95 \text{ UIT} \times 1.025 = 636.47 \text{ UIT.}$$

- 3.11 De conformidad con los numerales 3.1 al 3.5 de la presente resolución, se ha verificado cuatro (4) infracciones al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Minera Caudalosa con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 Seguridad Minera, del Anexo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

De acuerdo con los numerales 3.6 y 3.7 de la presente resolución, se han verificado dos (2) infracciones al RPM, por lo que, acorde con el numeral 3.10 de la presente resolución corresponde sancionar a Minera Caudalosa con una multa ascendente a (636.47 UIT) seiscientos treinta y seis y 47/100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, conforme con el numeral 3.8 de la presente resolución, se ha verificado que el titular no cumplió con la implementación de (3) recomendaciones, por lo que corresponde sancionar a Minera Caudalosa con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 Seguridad Minera, del Anexo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

- 3.12 Con respecto a la medida de seguridad impuesta por acta de fecha 30 de junio de 2010 (fojas 40), atendiendo a los hechos y al análisis materia de la presente resolución, la misma se mantendrá vigente hasta que Compañía Minera Caudalosa S.A. cumpla con presentar ante la Gerencia de Fiscalización Minera las autorizaciones de construcción y funcionamiento de los componentes paralizados.

Asimismo, respecto a la medida de seguridad impuesta por acta de fecha 3 de julio de 2010 (fojas 42), de conformidad de acuerdo a los artículos 21°, 31° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a Caudalosa el siguiente mandato:

Presentar a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN un informe sobre los trabajos ejecutados para la conformación del dique sur de la relavera "A" y estabilidad de las relaveras A y B. Plazo de cumplimiento 15 días calendario.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

016859

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **Compañía Minera Caudalosa S.A.**, con una multa ascendente a seiscientos ochenta y dos y 47/100 (682.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.11 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Con relación a la infracción al artículo 76° del RSHM, corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 3°.- MANTENER la medida seguridad impuesta por acta de fecha 30 de junio de 2010 la que se encontrará vigente hasta que Compañía Minera Caudalosa S.A., cumpla con presentar ante la Gerencia de Fiscalización Minera las autorizaciones de construcción y funcionamiento de los componentes paralizados.

Artículo 4°.- IMPONER a **Compañía Minera Caudalosa S.A.**, el siguiente mandato:

Presentar a la Gerencia de Fiscalización Minera un informe sobre los trabajos ejecutados para la conformación del dique sur de la relavera "A" y la estabilidad de las relaveras A y B. Plazo de cumplimiento 15 días calendario.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN